



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

TRABAJO DE TITULACIÓN

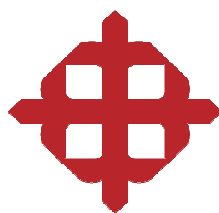
DE LA MAESTRÍA DE DERECHO NOTARIAL II

“SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD SUCESORIA EN EL CASO
DEL HEREDERO ÚNICO”

REALIZADA POR EL SEÑOR:

DR. HUMBERTO ALEJANDRO MOYA FLORES

ENERO 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el AB.HUMBERTO ALEJANDRO MOYA FLORES, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral.

REVISORES:

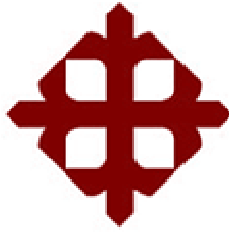
Mgs. Maria José Blum Moarry.

Mgs. Nicolas Rivera Herrera.

DIRECTOR DEL PROGRAMA:

Dra. Teresa Nuques Martínez, Ph. D

Guayaquil, Enero 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, AB. MOYA FLORES HUMBERTO ALEJANDRO

DECLARO QUE:

El examen complejo **SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD SUCESORIA EN EL CASO DEL HEREDERO ÚNICO** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los seis días del mes de enero del año 2017

EL AUTOR

AB MOYA FLORES HUMBERTO ALEJANDRO



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo AB MOYA FLORES HUMBERTO ALEJANDRO

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD SUCESORIA EN EL CASO DEL HEREDERO ÚNICO** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los seis días del mes de enero del año 2017

EL AUTOR:

AB MOYA FLORES HUMBERTO ALEJANDRO

DEDICATORIA

DEDICO ESTE TRABAJO ACADÉMICO A MI FAMILIA, MOTIVO PRINCIPAL DE MI SUPERACIÓN, DESEO DARLES UN EJEMPLO DE ESTUDIO Y CAPACITACIÓN PERMANENTE EN ESTE MUNDO TAN DINÁMICO Y CAMBIANTE.

A MARTHA, CÉSAR, ALEJANDRO, FERNANDO Y A MI NUERA GABY POR SU CONSTANTE APOYO Y SU CARÍÑO.

AGRADECIMIENTO

A MI FAMILIA:

MARTHA DELGADO DE MOYA Y MIS TRES HIJOS:
CESAR JAVIER MOYA DELGADO, ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO
Y FERNANDO MOYA DELGADO.

RESUMEN EJECUTIVO

El Código Civil Ecuatoriano se halla dividido en un título preliminar y cuatro libros que pretenden abarcar la materia Civil y regularla, así tenemos:

Libro I: De las personas

Libro II: De los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones.

Libro III: De las Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos.

Libro IV: De las obligaciones en general y de los contratos.

La materia de que trata el presente trabajo hace relación directa al LIBRO III del Código Civil Ecuatoriano debemos reconocer que dicho libro ha sido el que menos reformas y actualizaciones ha tenido, la materia sucesoria en Ecuador se encuentra casi olvidada, abandonada a la libre interpretación de Jueces y Abogados, debiendo ser materia de un profundo estudio pues su importancia lo amerita.

Con alguna frecuencia encontramos que los bienes de la sucesión son materia de el acto jurídico denominado Posesión Efectiva, acto jurídico que no otorga la titularidad de dominio sobre los bienes sucesorios, siendo indispensable para que aquello ocurra que se realice la partición, la misma que puede ser judicial o extrajudicial, no obstante a la partición concurrirán los herederos o coherederos, de una sucesión testada o intestada.

¿Qué sucede cuando se trata de un solo heredero? ¿Qué pasa cuando es una sola persona la que adquiere derechos y acciones hereditarios sobre un inmueble? ¿Con quién parte, con quién realiza la partición? El procedimiento recomendado es el de la denominada: *EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD SUCESORIA*, Institución que no ha merecido el estudio ni el análisis dada su trascendencia, es en este asunto en el que proponemos y sometemos a consideración el presente trabajo en donde hemos planteado como conclusión al mismo la sugerencia que regule un procedimiento adecuado que brinde seguridad al heredero, a los acreedores de la sucesión y en definitiva a la seguridad jurídica en el Ecuador.

Palabras claves: Código Civil Ecuatoriano, Posesión Efectiva, Extinción de la Comunidad Sucesoria.

EXECUTIVE SUMMARY

The Ecuadorian Civil Code is divided into a preliminary title and four books that are intended to cover the Civil and regulate, as follows:

Book I: Of the people

Book II: Of the goods and its ownership, possession, use, enjoyment and limitations.

Book III: Of the inheritance upon death and inter vivos.

Book IV: general obligations and contracts.

The subject matter of this paper refers directly to the Book III of the Civil Code Ecuadorian relationship we must recognize that this book has been less reform and modernization has had, the inheritance law in Ecuador is almost forgotten, left to the free interpretation of judges and Lawyers, must be the subject of a thorough study because of its importance warrants.

With some frequency we find that the assets of the estate are the subject of the legal act called Ownership Effective, legal act does not grant ownership of dominion over succession property, being essential for that to happen the partition is made, the same as you can be judicial or extrajudicial, however the partition will attend the heirs or heirs of a testate or intestate succession.

What happens when it comes to a single heir? What happens when one person who acquires rights and hereditary action on a property? Who part, who performs the partition? The recommended procedure is called EXTINCTION OF INHERITANCE COMMUNITY institution has not received the study or analysis given its importance, it is on this issue in which we propose and submit for consideration this work where we raised conclusion the same suggestion to regulate an appropriate procedure to provide security to the heir, creditors of the succession and ultimately to legal certainty in Ecuador.

Keywords: Ecuadorian Civil Code, Possession Effective, Extinction of Succession Community.

ÍNDICE

DEDICATORIA	-----	2
AGRADECIMIENTO	-----	3
RESUMEN EJECUTIVO	-----	4
EXECUTIVE SUMMARY	-----	5

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA	-----	7
OBJETIVOS	-----	8
BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	-----	9

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	-----	13
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	-----	15
METODOLOGÍA	-----	49

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

RESPUESTAS	-----	
CONCLUSIONES	-----	57
RECOMENDACIONES	-----	65

BIBLIOGRAFÍA	-----	67
ANEXOS	-----	69

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo de la maestría, con los compañeros que ilustraron con sus acertados comentarios nuestras clases, bajo la dirección de profesores que generosamente brindaron sus conocimientos y su tiempo de familia, fueron surgiendo varias inquietudes en relación al desarrollo del derecho civil en el área sucesoria, relacionada al derecho notarial y registral, es así que al pensar detenidamente entre varios temas que hubiesen podido ser de interés, optamos por desarrollar la propuesta de una reforma al Art. 18 de la Ley Notarial, ampliando las facultades que han sido concedidas a los Notarios, en el caso específico en el tema de la “La Adjudicación de Bienes Sucesorios en caso de Heredero Único”, debe ser materia de un estudio prolijo, pues su aplicación en la práctica es muy usual e importante.

EL PROBLEMA

El Código Civil establece dentro del proceso sucesorio la posibilidad de realizar la Partición Extrajudicial de bienes, no obstante no cubre la opción del caso del heredero único, que no puede realizar partición porque no tiene con quien partir, o el caso de aquella persona natural o jurídica que adquiere los derechos y acciones hereditarios de varios coherederos quienes habiendo realizado la Posesión Efectiva y no habiendo hecho de Partición Judicial o Extrajudicial transmitieron derechos y acciones hereditarios. Es imperativo regular el procedimiento y la facultad del notario para la Extinción de la Comunidad Sucesoria.

OBJETIVO GENERAL

Definir las formas del proceso de partición de las sucesiones testamentarias o intestadas relacionadas a la adjudicación de los bienes por vía extrajudicial.

OBJETIVO ESPECIFICO

- 1.- Delinear un proceso para la extinción de la Comunidad Sucesoria.
- 2.- Incorporar a la Ley Notarial la facultad para que los Notarios puedan extinguir la Comunidad Sucesoria.
- 3.- Tratar específicamente el caso de heredero único o el caso de las personas naturales o jurídicas que adquirieron derechos y acciones hereditarios y no tienen con quien realizar la Partición.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Tal como revisaremos más adelante el concepto principal es el de resolver la situación del heredero único o de las personas naturales o jurídicas que adquirieron derechos y acciones hereditarios y no tienen con quien realizar la Partición, frente a la necesidad de adjudicarse los bienes sucesorios por Extinción de la Comunidad Sucesoria vía Extrajudicial, para lo cual partimos de un estudio que contiene el análisis de las diversas Instituciones Jurídico Procesales que se halla relacionadas.

LA POSESIÓN EFECTIVA

En el Ecuador la Posesión Efectiva se ha convertido en un acto casi reflejo interpretado por algunos juristas como mandatorio al producirse la muerte del causante que se halla relacionado a quien la solicita, es el pensar de algunos colegas que debe solicitársela de manera inmediata por parte de los herederos llamados a la sucesión, hay quienes consideran incluso, que la Posesión Efectiva da la calidad de heredero, otorga el derecho a ser heredero, nada mas errado, la calidad de heredero es producto del Ius Sanguinies, quien solicita la Posesión Efectiva realiza acto de heredero y por lo tanto no podrá acogerse al beneficio de inventario, maravillosa Institución Sucesoria contemplada a partir del Art. 1270 del Código Civil, que lo define de la siguiente manera: “El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias sino hasta el valor total de los bienes que han heredado.”, al ser la Posesión Efectiva un acto de heredero debemos contemplar lo dispuesto en el Art. 1268 del Código Civil:

“El que hace acto de heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda.”

Habiendo precedido inventario solemne gozará del “*beneficio de inventario*” (el subrayado es del autor); por lo tanto la Posesión Efectiva trae el riesgo de aceptar una herencia que puede venir cargada de pasivos y hacer por lo tanto responsable a quien la realiza de abrir las deudas hereditarias con su Patrimonio Propio. ¿Por qué hacer la Posesión Efectiva? Si bien es cierto no constituye en primera instancia título de dominio pues lo que se adquiere son derechos y acciones hereditarios y no titularidad de dominio, al punto que si me presento a una Institución del Sistema Financiero con el propósito de obtener un crédito y pretendo dar como garantía los derechos y acciones hereditarios que he adquirido en virtud de la Posesión Efectiva respecto de un inmueble, dicha Institución Financiera no lo va aceptar y va a pedir que primero obtenga la titularidad de dominio; no obstante el Art. 719 del Código Civil señala:

“No es justo título:... (último inciso del art. mencionado) Sin embargo, al heredero putativo a quien, por disposición judicial, se haya dado la posesión efectiva, servirá aquella de justo título, como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.”, relacionemos esta disposición con el Art. 1292 del Código Civil que hace referencia a la prescripción del derecho a la petición de la herencia: “El derecho de petición de herencia expira en quince años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 719, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años contados como para la adquisición del dominio.”, es decir tenemos en la Posesión Efectiva la posibilidad de obtener un título de dominio bajo la figura de la prescripción transcurrido cinco años desde que se realizó la Posesión Efectiva, pero recordemos que la prescripción debe, necesita ser alegada y declarada judicialmente, lo que nos lleva normalmente al proceso judicial, desviándonos de la materia notarial.

El tratadista López del Carril Julio (año 1991), profesor del Derecho Sucesorio de la Universidad Nacional de Buenos Aires, en la República de Argentina, en su libro denominado “DERECHO DE LAS SUCESIONES” en la página 71, bajo el título XXVI, ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, numeral 224 caracteres, letra (G) manifiesta: “Se presume que la aceptación lo es bajo el beneficio de inventario”, en relación al Código Civil Argentino que manifiesta en su Art. 3363: “Toda aceptación de herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga.”.

Esta disposición no existe en la legislación ecuatoriana, en nuestro país el beneficio de inventario debe ser solicitado expresamente no se lo presume. Este mismo autor manifiesta en la obra antes mencionada bajo el capítulo XXXVI POSESIÓN HEREDITARIA, numeral 321 lo siguientes: “En consecuencia la Posesión Hereditaria es una Institución de Publicidad, una investidura en virtud de lo cual la calidad de herederos se exterioriza hacia los terceros, ya sea de pleno derecho o mediante una declaración judicial.”, ratificando que constituye un acto de heredero.

LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA ECUATORIANA, tomo 7, página 141, manifiesta en el numeral 8 lo siguiente: “La Posesión Efectiva se concede proindiviso sea que lo solicite una solo o que lo solicite varios, siempre que conste que hay varios herederos. Hecha la partición, o si hay un solo heredero, la Posesión Efectiva se individualizará y pertenece solamente a cada uno.”, en clara alusión a lo que llamamos Comunidad de Bienes Sucesorios, multiplicidad de herederos y/o heredero único.

El señor Bossano Guillermo, en su libro manual de DERECHO SUCESORIO, manifiesta en la página 18: “La sucesión por causa de muerte podría definirse como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona muerta a la persona o personas que sobreviven y que son llamados a suceder por voluntad del testador o por mandato de la Ley. O también, como el modo de adquirir el derecho de dominio del Patrimonio de una persona difunta, ya por su voluntad expresada testamentariamente o por disposición de la Ley.”, de este concepto podemos observar que al transmitirse el patrimonio no sólo puede tratarse de la sucesión de activos sino además de pasivos, puede ser de derechos pero también de obligaciones.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema que representa el *planteamiento del problema* radica en la disposición contenida en el Art. 1345 del Código Civil que manifiesta: *formas de partición*; si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieron al acto, podrá hacer la partición por sí mismos”, me pregunté, si los coasignatarios podrán hacer la partición por si mismo, ¿puede el heredero único realizar la partición por sí mismo?.

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes muebles e inmuebles y/o de derechos y acciones que habiendo fallecido un causante quedan bajo la figura de la *delegación*, sujetas a la aceptación o repudio de los llamados a suceder (herederos o legatarios). La llamada Comunidad de bienes se forma con esa masa hereditaria llamada también acervo que sólo se constituye en título de dominio a través del acto de partición y/o adjudicación que por lo general se ha venido realizando en la vía procesal civil, mediante resolución de Juez competente o a través de la partición extrajudicial.

He recogido el criterio de varios y distinguidos juristas relacionados a esta materia, he revisado las normas vigentes contenidas en el Código Civil, la Ley Notarial y conceptos doctrinarios de varios tratadistas nacionales e internacionales, he conversado con colegas Notarios y Registradores con el propósito de presentar una solución práctica, efectiva, eficiente y ajustada a derecho para evitar y un proceso sinuoso aletargado, molesto y que además constituya una carga de trabajo a la función judicial, concluyo sugiriendo a la reforma del Art. 18 de la Ley Notarial, sugiriendo un nuevo procedimiento.

ANTECEDENTES.- La necesidad de contar con una norma y un procedimiento que se hallan determinados para contemplar la Extinción de la Comunidad Sucesoria en los casos del heredero único y/o persona natural o jurídica que adquirieron derechos y acciones hereditarios y no tienen con quien realizar la Partición, para adjudicarse los bienes sucesorios sin tener que recurrir al proceso Judicial, garantizando los derechos de otros actores como son los acreedores de la Sucesión y/o la presencia de posibles otros herederos.

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El objeto de investigación comprende la facultad legal para que el heredero único o los herederos, puedan utilizar la Partición Extrajudicial por la vía Extrajudicial.

PREGUNTA PRINCIPAL DE INVESTIGACIÓN

¿PUEDE EL HEREDERO ÚNICO O LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE HAN ADQUIRIDO DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS DE UNA SUCESIÓN, EXTINGUIR LA COMUNIDAD SUCESORIA Y ADJUDICARLA PARA SÍ POR VÍA EXTRAJUDICIAL?

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN

- 1.- ¿Está dentro de las facultades del Notario realizar la Extinción de la Comunidad Sucesoria?

- 1.- ¿En qué situación se encuentran los acreedores de la Sucesión y/o terceros en relación a la extinción de la Comunidad Sucesoria en el caso de heredero único?

- 3.- ¿Se debe plantear un procedimiento específico e incorporarlo a la Ley Notarial?

1.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

ANTECEDENTES DE ESTUDIO.- Constituye los antecedentes de estudio para este trabajo las disposiciones las disposiciones existentes en el Código Civil Ecuatoriano, Código de Procedimiento Civil y Ley Notarial, en relación a las disposiciones que involucran el tema de la Sucesión hereditaria, la Posesión Efectiva, la Partición de bienes y la Extinción de la Comunidad Sucesoria.

LA PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL

El momento culmine de todo proceso sucesorio es el de la Partición y su posterior adjudicación, realmente el éxito o fracaso de un proceso sucesorio esta íntimamente relacionado a este momento tan importante en el cual después de haberse ventilado todos los incidentes que pudiesen presentarse tales como impugnaciones, acciones de indignidad, acciones de colación hereditaria, cálculos de acervos líquidos e imaginarios, inventario, guarda y sellos, posesión e informe del albacea testamentario o designación del administrador común, ect., se adjudica finalmente por mandato de la Ley en los casos de la sucesión intestada y/o por resolución del Juez en las sucesiones testamentarias, los herederos que no repudiaron, los bienes y/o derechos y/o obligaciones que forman parte de la sucesión hereditaria, recordemos que el heredero es la persona llamada a suceder al d-cujus en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es muy importante destacar que la transmisibilidad es básica para el momento de la adjudicación, pues existen aquellos derechos denominados personalísimos que no se transmiten por sucesión por causa de muerte, un ejemplo de esto es el derecho de usufructo o el derecho de uso y habitación.

Las personas llamadas a suceder suelen evitar el incursional en el proceso sucesorio judicial pues éste puede comprender varias instancias procesales, que aunque necesarias suelen dilatar el tan esperado resultado de adjudicación de bienes, derechos y acciones u obligaciones, solo para recordar, partiendo de una sucesión testamentaria, una vez fallecido el testador y produciéndose la delación y por lo tanto el deferimiento de los bienes derechos obligación u obligaciones a los

herederos se inicia un proceso el mismo que regularmente debe transitar por las siguientes instancias:

Demanda, que es el poner en conocimiento del Juez del último domicilio donde habitó el causante, el fallecimiento de este, adjuntando la respectiva acta de defunción, esta demanda puede ser presentada no solo por los herederos sino por cualquier persona o incluso Institución que demuestre tener un real interés en la sucesión del d-cujus perfectamente podría presentarse a solicitar la apertura de la sucesión por ejemplo los acreedores de la misma. El Juez una vez calificada la demanda procederá a notificar a los herederos conocidos presuntos y desconocidos del causante para que éstos hagan ejercicio de su derecho a aceptar y/o repudiar la sucesión a la que han sido llamados, así como el acto de heredero y la Posesión Efectiva constituye una aceptación tácita de la calidad de heredero que por lo tanto crea un vínculo entre el heredero y la sucesión, también existe la llamada repudiación tácita siendo esta aquella que se produce cuando habiendo transcurrido los cuarenta días que menciona el Art. 1255 del Código Civil, al no manifestar la voluntad de aceptar o repudiar o sencillamente por no comparecer el heredero a quien se ha deferido la sucesión, podría perder su calidad de heredero y por lo mismo quedará aislado de la sucesión hereditaria al tenor de lo dispuesto en el Art. 1256 del Código Civil que dice:

“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que *repudia* (el subrayado es del autor).”, este acontecimiento que acabamos de mencionar es una excepción a la regla general que establece que el derecho de petición de herencia expira en quince años tal como lo sostiene el Art. 1292 del Código Civil. Después de la convocatoria por la prensa comparecerán ante el Juez que se encuentra conociendo de la sucesión no solo los herederos y legatarios sino además los acreedores de la sucesión y todo otra aquellas personas que se crea con el derecho de intervenir en el proceso, pues podría ser que uno o varios herederos hallan solicitado al Juez de la causa la guarda y sellos de los bienes sucesorios al tenor de lo dispuesto en el Art. 603 del Código de Procedimiento Civil el mismo que dice lo siguiente:

“Cuando haya que guardar los muebles y papeles de una sucesión, conforme el Art. 1245 del Código Civil, la Jueza o el Juez competente o su

comisionado, procederá, sin pérdida de tiempo, asegurarlos bajo llaves y sellos; y la Jueza o Juez conservará las llaves en su poder hasta que se forme el correspondiente inventario.”, dentro de este proceso podría darse el caso de que al ordenarse la guarda y sellos queden bajo custodia del Juez o la Jueza bienes muebles o inmuebles que no pertenezcan a la sucesión y por lo tanto será indispensable que sus legítimos propietarios intervengan para hacer valer y respetar sus derechos de titulares de dominio. Si el testamento no fuese impugnado se continuará con el denominado inventario de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 629 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es justamente en este instante procesal en que aquellos herederos interesados en relacionarse a la sucesión podrán comparecer bajo la figura de beneficio del inventario. Revisando el inventario se debe producir el avalúo de los bienes materia de la sucesión, lo cual resulta indispensable para luego poder practicar la partición a través de las denominadas hijuelas sucesorias, producido el avalúo e inventario de los bienes sino se han producido incidentes como los que mencioné anteriormente se da paso al juicio de partición cuyas reglas están establecidas a partir del Art. 639 del Código de Procedimiento Civil; en la partición se puede presentar otros incidentes tal como lo dispone el Art. 641 del Código Civil que dice lo siguiente:

“Las reclamaciones sobre los derechos en la sucesión, sea testamentaria o abintestato, así como desederamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, serán decididas dentro del juicio de partición como cuestiones de resolución previa. Las reclamaciones de terceros se sustanciarán en cuadernos separados, sin obstar la continuación del juicio de partición, y aquí empieza otra historia que pudiese ser largo o corta según los impulsos procesales; superada esta etapa se pasará a la partición propiamente dicha en la cual se pueden presentar los siguientes escenarios:

Escenario 1.- Que los herederos o coherederos manifestando de consuno su voluntad de adjudicarse los bienes soliciten al Juez que los adjudique en la forma convenida por ellos para lo cual se extenderá un acta firmada por los

concurrentes y autorizada por el secretario tal como lo menciona el Art. 647 del Código de Procedimiento Civil en su tercer inciso.

Escenario 2.- Si no hubiese acuerdo la Jueza o el Juez procederá a formar las hijuelas o lotes como juzgar equitativo (aquí la importancia de los avalúos de los bienes) y convocará a los interesados para una nueva junta con señalamiento del lugar, día y hora, debiendo pasar por un procedimiento de *licitación* para adjudicar cada lote al mejor postor quien estará obligado a consignar en el mismo acto el 10% de la postura, todo este procedimiento se encuentra mencionado de manera casi literal en los incisos 4 y 5 del Art. 647 del Código de Procedimiento Civil.

Escenario 3.- El mismo Art. 647 del Código de Procedimiento Civil a partir de su inciso séptimo menciona lo siguiente: “Si produjese la quiebra del remate se procederá en la forma determinada para igual caso, en el remate por ejecución”, llegando a manifestar en su octavo inciso que: “Si alguno de los interesados pide que se admitan extraños a la licitación, la Jueza o Juez procederá a la subasta, en la forma determinada para el remate de bienes en juicio ejecutivo.”

Escenario 4.- Un cuarto escenario se encuentra establecido en el Art. 648 del Código de Procedimiento Civil, cuando en la parte pertinente dice: “Si hubiere practicado la adjudicación por acuerdo, “sorteo” (las comillas son del autor) o licitación entre los herederos...”, es decir cabe la posibilidad de un sorteo entre los adjudicatarios en relación a las hijuelas que se hubieren formado las mismas que deberán ser equitativas, pues si se encuentran debidamente balanceadas entre derechos y obligaciones y resultan proveer un beneficio similar cada una de ellas no había mayor razón a que las partes se opongán a pactar de mutuo y voluntario acuerdo un sorteo para la adjudicación de las mismas.

El acta que contenga las adjudicaciones que deberá ser suscritas por el Juez o Jueza que halla intervenido deberá ser protocolizada en cualquiera de las Notarias del domicilio que se halla ventilado la apertura de la sucesión hereditaria, dicha protocolización si se tratara de bienes inmuebles deberá ser inscrita en el

Registro de la Propiedad del lugar o sitio en el que se encuentre afincados dichos bienes inmueble.

Este escenario que en la práctica muchos colegas lo interpretan como sinuoso, opinan algunos que se trata de una carrera de largo aliento, que toma mucho tiempo y que por lo mismo no resulta práctico siendo esta la razón principal por lo evitan incursionar dentro de esta marisma, afortunadamente para quienes así lo prefieran pueden acogerse a las disposiciones del Art. 1345 del Código Civil que dice: “Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieren al act, podrán hacer la partición por sí mismos.”, y el Art. 655 del Código de Procedimiento Civil que dice: “Si todos los partícipes tienen la libre administración de sus bienes y hacen por sí mismos la partición, esta será definitiva (el subrayado es del autor) y en consecuencia, se llevará a ejecución sin necesidad de que le apruebe la Jueza o Juez, salvo las acciones que concede el Código Civil; el Art. 656 del Código de Procedimiento Civil establece la forma de partición extrajudicial de bienes raíces manifestando:

“La partición extrajudicial, si versarse sobre bienes raíces, se otorgará por Escritura Pública la que debidamente inscrita servirá de título de propiedad, he aquí la base jurídica para que los Notarios Públicos puedan actuar en este tipo tan especial de actos, no obstante debemos relacionar esta disposición con el Art. 48 de la Ley de Federación de Abogados que dispone que todo acto o contrato que debe celebrarse por Escritura Pública requiere de la presentación de la Minuta firmada por abogado que patrocina. *“La indivisión es un estado de Transición hacia el Dominio Individual”*, según manifiesta: Manuel Somarriva U., Versión de René Abeliuk M., *Derecho Sucesorio, tomo II, página 572*. *“La Comunidad se define como el derecho de propiedad que sobre el total de una misma cosa y sobre cada una de las partes tienen dos o más personas conjuntamente”*, según manifiesta: Alessandri Rodríguez, Arturo y otros, 1993, *Tratado de los derechos reales, quinta edición Santiago – Chile, Editorial Jurídica de Chile, p. 108*.

Lo dicho anteriormente de manera tan sucinta, sencilla pero de un contenido práctico y profundo nos hace pensar que habiendo dispuesto la Ley de esta formidable opción que se denomina Partición Extrajudicial en la cual lo único

que se requiere es que los coherederos tengan la libre administración de sus bienes, que actúen de común y mutuo acuerdo, que en el caso de bienes raíces comparezcan ante un Notario para adjudicarse de manera definitiva los bienes de la sucesión, resulta un proceso casi obligado, digamos que mandatario, que no resiste mayor examen, la simple lógica, la economía procesal, la eficacia de la norma vuelven a esta disposición en casi un imperativo categórico a seguir, contiene en su practicidad una invitación franca a un proceso sumarísimo que redunde en beneficio de quien decide seguir esta senda, no hay procedimiento alambicados, no hay incidentes procesales no hay la participación del Juez o de la Jueza en la creación de hijuelas sucesorias no se requiere de licitación o sorteo, no se va a dar la quiebra de remate, la adjudicación emana, brota, surge de la voluntad de quienes han sido llamados a la sucesión amparados en la Ley.

No obstante la Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, página 348 menciona varias acciones que pueden interponerse contra la partición sea esta convencional o judicial, siendo estas la acción de nulidad, la de rescisión o la revocación, en esta enciclopedia se cita al tratadista Jossierand quien “señala que las particiones pueden ser anuladas, rescindidas o revocadas, las causas de nulidad son: violencia y dolo o la incapacidad y defecto de forma”, por su parte los tratadistas Planiol y Ripert manifiestan: “La acción rescisoria se basa en la existencia de una lesión, que este caso la Ley considera excepcionalmente, como un vicio del acto. Y la acción revocatoria, sería un caso particular de la acción pauliana.”

El profesor Vodanovic nos indica *“que la partición, que pone fin a la comunidad: las partes indivisas que tenían los comuneros en la cosa común son sustituidas por las partes divididas, pero sin que haya transferencia de estas partes de un comunero a otro; se reputa que éstos siempre han tenido, desde el nacimiento de la comunidad, la parte que por la partición se les adjudicó”, según manifiesta: Vodanovic, Antonio, 2003, Manual de Derecho Civil. Santiago – Chile. 4º Edición. Editorial Lexis Nexos. Tomo II, P 29 y 30. “El efecto declarativo se incorporo al derecho por razones de orden práctico, su aplicación suscita enormes dificultades; la jurisprudencia es contradictoria, en los fallos predomina la consideración de equidad esta establecido en el interés de los coherederos; y no debe extenderse más allá del resguardo de ese interés”, según*

manifiesta: Silva Bascuñan, Marco, 1948. La partición de Bienes, tercera edición. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. P 254.

El tratadista cubano, Pérez Gallardo Leonardo, en su obra “*DERECHOS DE SUCESIONES*”, tomo 3, página 117, numeral 3 menciona: “Resta examinar, siquiera de un modo sintético y práctico, la figura de la partición de la herencia vista en su integridad, como causa de la sucesión de la comunidad hereditaria producida por la pluralidad de herederos; mediante la atribución a cada uno de ellos de bienes singulares o porciones indivisas de bienes concretos en pago o satisfacción de sus respectivas cuotas hereditarias.”; lo importante es resaltar la extinción de la comunidad sucesoria a través de la manifestación de la voluntad de los partícipes; este mismo autor en la página 124 de la obra antes mencionada manifiesta que la partición puede ser realizada según el derecho cubano por el propio testador, por los coherederos y/o por un contador-partidor designado por el causante, en el breve análisis debo mencionar que en efecto el testamento puede guardar la voluntad expresa del testador quien pudo haber manifestado los lotes que representan su sucesión y a quienes estos deben ir dirigidos.

Respecto a la partición que realizan los propios coherederos nos acogemos a lo dispuesto en la Legislación Ecuatoriana; y, en relación a la figura del contador-partidor dejado por el causante, esta disposición estuvo contemplada en el antiguo Código Civil que fue reformado sin que quepa la posibilidad actualmente de que el testador pudiese designar.

El tratadista argentino López del Carril Julio, en su obra denominada “*DERECHOS DE LAS SUCESIONES*”, manifiesta en la página 152 lo siguiente, en relación al Art. 3462 del Código Civil argentino Ley 17.711: “Si todos los coherederos están presente y son capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes.”, cabe resaltar de este concepto comparado con nuestras disposiciones del Código Civil Ecuatoriano que concuerda en la unanimidad, aunque yo me pregunto en que momento podemos estar seguros, podemos aseverar a ciencia cierta, de manera contundente e inequívoca que estamos compareciendo la totalidad de los herederos para poder respaldar esa unanimidad, como saber si nos hemos excluidos del proceso judicial

que convoca, que llama a los herederos conocidos, presuntos, desconocidos de un causante a comparecer para que manifieste su voluntad de aceptar o repudiar la sucesión proceso en el cual se puede dar la aceptación o repudio expreso o tácito.

Como decía yo estar seguros a la partición extrajudicial comparezcan todos los coherederos?, cómo saber si los que comparecen no tienen a otros copartícipes de igual derecho, fallecido el causante este puede haberse llevado a la tumba las estirpes que halla formado en el transcurso de su vida y aunque de buena fe se presentan unos nunca sabrán si existen otros.

“Actio Común Dividundo” que era utilizada para la división de objetos particulares indivisos y que “no se limita a la función de dividir la cosa común, sino que tiene también por objeto regular tosa suerte de relaciones de crédito surgidas durante el estado de comunidad. El iundex, en efecto, tiene facultad para pronunciarse en orden al equitativo de reparto de los gastos, de los daños y de los frutos.”; según manifiesta: Iglesias, Juan. 1993. Derecho Romano . 11° edición. Barcelona – España. Editorial Ariel Derecho. P 278. “Actio familia Erciscundae”, “la que permite el juez hacer adjudicaciones a fin de atribuir a cada heredero en exclusivo dominio una parte de los bienes hereditarios, equivalentes al valor de su cuota parte en la sucesión.”; según manifiesta: Carames Ferro, José. 1943. Curso de Derecho Romano. Buenos Aires – Argentina. Editorial Perrot. P 672. “Se da el nombre de adjudicación a aquella parte de la formula en que se permite al juez que adjudique el objeto en cuestión a alguno de los litigantes”; según manifiesta: Errazuriz Eguiguren, Maximiliano. 1997. Manual de Derecho Romano. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. P 389.

EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD SUCESORIA.

Debo empezar definiendo a que se denomina Comunidad de bienes desde el punto de vista o desde la óptica sucesoria, cuando fallece una persona y esta no ha asignado los bienes derechos y acciones que forman parte de su patrimonio, vía testamentaria algún o algunos asignatarios se puede producir dos escenarios: *Primer Escenario: Sucesión intestada.-* Aquella en la que el testador no otorgó

testamento y optó por acogerse a las reglas de la sucesión intestada que en nuestro país establece el Código Civil Ecuatoriano, son las siguientes:

- *Primer orden*, serán llamados en primer lugar a la sucesión de la persona que no hizo testamento, sus hijos, siendo estos quienes excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal (Art. 1028 del Código Civil); los hijos recibirán la herencia en partes iguales.
- *Segundo orden*, el Art. 1030 del Código Civil: “Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grados mas próximos y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge. No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. Si la afiliación del difunto se hallare establecida solo respecto de uno de sus padres, este recibirá la porción correspondiente.

Si la afiliación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos se dividirá entre los dos por partes iguales. Cuando concurrieran dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.” Es decir en el segundo orden son llamados los padres o abuelos, si no hubiere los primeros y el cónyuge si existiere, no se considerará porción asignataria para aquel o aquella que fue cónyuge y que ya no lo es.

- *Tercer orden*, el Art. 1031 manifiesta: “Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Artículo 1026, y conforme a las reglas siguientes:

1. Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medio hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y,
2. Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medio hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos. Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuanto fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dicha partes, y cada uno de los medio hermanos recibirá una de tales partes.”

“Para los romanos la partición era una verdadera permuta, pues cada comunero renunciaba a su derecho al bien que se adjudicaba otro, a cambio de que éste también renunciara a su derecho en los bienes adjudicados al interior”, según manifiesta: Somarriva Undurraga Manuel. 2002. Indivisión y partición. Quinta edición. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. P 437. La Ley realiza una discriminación expresa al señalar los derechos que le comprenden a los hermanos de padre y madre y a los medios hermanos, asignado a los primeros una cuota igual al doble de la asignada a los segundos. “Quantum adiudicari oportet iudex Titio adudicato” ”Que el juez adjudique a Ticio cuanto deba serle adjudicado”; según manifiesta: Gayo. 1993. Institutas. 4º edición. Buenos Aires – Argentina. Editorial Abeledo – Perrot. P 672.

- *Cuarto orden*, el Art. 1032 del Código Civil manifiesta: “En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.”

Esta disposición realmente forma parte del tercer orden de la sucesión intestada, más para mí es en realidad un cuarto orden porque a falta de hermanos se asigna a los sobrinos de la forma que menciona el Art. 1032 del Código Civil,

creando un derecho preferente, al Estado el cual es considerado como mejor sobrino, ya que no importa el número de sobrinos que se presenten, si estos exceden de tres, siempre al Estado le corresponderá por lo menos la cuarta parte.

- *Quinto orden*, considerado de acuerdo del Código Civil cuarto orden, contemplado en el Art. 1033 que establece: “A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.” En el caso de las herencias yacentes, aquellas en la que los asignatarios no acuden a ejercer un derecho para aceptar o repudiar la sucesión, el Código Civil en el Art. 1263 establece lo siguiente:

“Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un periódico del cantón, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentes del mismo; y se procederá al nombramiento del curador de la herencia yacente. *“El nuptio consistía en una prestación que se satisfacía al morir una persona como medio para poder transmitir a su descendientes el disfrute de un patrimonio”*; según manifiesta: *Sánchez-Arcilla Bernal, José. 1995. Historia del Derecho. Madrid-España. Editorial Dykinson. P 254*

Si hubiera dos o más herederos y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administración. Si discordaren entre ellos, el juez nombrará un administrador. *“La obligación de satisfacer la nuptio afectaba a los siervos, libertos, colonos y encomendados, quienes podían mediante el pago de la gabela transmitir mortis causa la heredad a sus hijos”*; según manifiesta: *Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. Cit. P 255. “Considerándose la partición como traslaticia de dominio, debía pagarse el nuptio como impuesto al Señor feudal a*

cambio de que este consintiese en el acto.”; según manifiesta: Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. Cit. P 255.

Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no estarán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligran los bienes.” Retomando el segundo orden de la sucesión intestada cabía explicar en que situación se encuentran aquellas personas que habiendo formado unión de hecho, legítimamente constituida y no siendo cónyuge participa en esa calidad en la sucesión de la persona con quien formó la unión de hecho, para mí le corresponde exactamente los mismos derechos que al cónyuge y por lo tanto debe ser considerada como asignataria en la sucesión intestada. *“El derecho de propiedad de dos o más personas sobre una sola y misma cosa, pro indiviso y que corresponde a cada una de ellas en una parte alícuota, ideal o abstracta”, según manifiesta: Claro Solar, Luis. 1982. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo VI. P 503.*

La Comunidad de Bienes en este primer escenario, cuando a los llamados a la sucesión intestada en los ordenes que le pudiesen corresponder, son copartícipes o coherederos universales de una masa o acervo común proindiviso en donde podríamos afirmar que todos quienes han sido asignados tienen el mismo derecho, proporcionalmente igual, en porcentajes equitativos mas no determinados, ese derechos general, compartido entre los coherederos, constituye la comunidad de bienes sucesorios. *“La adjudicación es el acto por el cual se entrega a uno de los indivisarios un bien determinado que equivale a los derechos que le correspondían en su cuota ideal o abstracta en la comunidad”, según manifiesta: Somarriva Undurraga, Manuel. 1996. Derecho Sucesorio. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. P 578. “La adjudicación es el acto por el cual a un comunero se le paga su cuota hereditaria, haciéndole entrega de determinados bienes de la sucesión.”, según manifiesta: Kivertein, Abraham, 2000. Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos. P 325.*

Segundo Escenario: Sucesión testamentaria.- Aquella en la que el causante ejerció su derecho a otorgar testamento y asignó sus bienes derechos y/o acciones hereditarios a una masa de herederos creándoles un derecho de coasignatarios, determinando las cuotas que les pudiesen corresponder porcentualmente pero sin señalar determinadamente que parte le corresponde a cada uno, así por ejemplo un supuesto causante a quien para estos efectos llamaremos “Luis”, asigna la totalidad de sus bienes comprendido por inmuebles tales como fincas, casas, departamentos y solares a sus hijos en distintos porcentajes, así: a Pedro el 35%, a María 15%, a Susana 25%, a Carlos 13% y a Raquel 12%, las cuotas han sido determinadas claramente pero no se ha especificado sobre que bienes corresponde, entonces se ha creado una comunidad de bienes sucesorios por vía testamentaria. “*La partición es un negocio de declaración de certeza, por cuanto se dirigiría a establecer en concreto quién sea el propietario de cada bien, mientras que, antes, existiría falta de certeza sobre ese punto*”, según manifiesta: Messino, Francesco. 1979. *Manual de derecho civil y comercial. Buenos Aires – Argentina. Editorial Ediciones jurídicas Europa – América. P 401.*

En ambos escenarios hemos procurado dejar clara la idea de que la Comunidad se produce cuando los derechos a la propiedad de una cosa pertenecen proindiviso a varias personas. El tratadista Colina Garea Rafael, en su obra denominada: *Algunas reflexiones básicas entorno a la Comunidad Hereditaria*, manifiesta: “La Comunidad Hereditaria puede ser definida como aquella situación en la que se encuentra la herencia desde la aceptación hasta su división o adjudicación, como consecuencia de la existencia de una pluralidad de personas que han sido llamadas simultáneamente a recibir en la misma una parte alícuota o participación ideal y abstracta que no se proyecta sobre bienes determinados, sino sobre la totalidad del patrimonio hereditario, considerando en su conjunto como una unidad.”

El tratadista antes referido, citando a los españoles Diez Picazo y Gullon Ballesteros, en su obra *Sistema de Derecho Civil, No. V, Derecho de familia*, señala que para estos; “La Comunidad hereditaria surge como consecuencia del llamamiento de varias personas como sucesiones a título universal a la herencia de

un mismo causante y de su aceptación, y termina con las operaciones de partición del caudal hereditario.”

También el tratadista Colina Garea Rafael, en su antes mencionada obra cita el concepto del español García Valdecasas en su obra *La Comunidad hereditaria en el derecho español*, quien considera: “Que existe Comunidad Hereditaria cuando son varios los herederos y todavía no se ha verificado la partición.” Coincidimos entonces en que la Comunidad Sucesoria se forma dentro de los dos escenarios posibles que he planteado en líneas anteriores, debiendo hacer énfasis en que es un requisito “sine qua non” que se halla aceptado la sucesión por parte de los asignatarios llamados a la misma. “*La partición no es en nuestro Código Civil (español) ni atributiva de derechos porque los derechos se adquieren desde la apertura de la sucesión, ni meramente declarativa de derechos ya que hace algo más que reconocerlos, transformándonos*”, según manifiesta: Lledó Yagüe, Francisco. 1998. *Compendio de derecho civil sucesiones. Madrid – España. Editorial Dykinson. P 361.*

Los coherederos, copartícipes de la Comunidad Sucesoria tendrán derecho a su correspondiente título que puede nacer inicialmente del testamento, o de la Posesión Efectiva si se produce el caso del último inciso del Art. 719 del Código Civil; podrá ejercer el derecho a la conservación o mantenimiento de los bienes asignados a la Comunidad Sucesoria o Mancomunidad, pero no podrá tomar posesión, percibir frutos o realizar obras que alteren sustancialmente el bien que se halla sometido a la Mancomunidad, de esta forma quiero expresar lo siguiente: si mis hermanos y yo hemos recibido en comunidad de bienes sucesorios una hacienda o finca agrícola no podré individualmente beneficiarme de los frutos o pretender posesionarme de un sector de la misma en perjuicio o detenimiento de los otros copartícipes.

“*La posición intermedia es, la que se debe sostener. En la regulación legal confluyen elementos procedentes de una y otra dirección....la partición como un acto de determinación de la titularidad de cada uno de los derechos subjetivos y obligaciones que permanecía indeterminada transitoriamente durante la comunidad*”, según manifiesta: Díez – Picazo, Luis, 1995. *Instituciones del*

derecho civil. Madrid – España. Editorial Tecnos s.a. Volumen II, ps 808 y 809. “Fingir consiste en suponer que algo es de cierta manera, cuando se sabe que en realidad ello no es así. En la sucesión por causa de muerte, el derecho clásico se encontró en la necesidad de fundamentar que el heredero pase a ser titular del patrimonio del causante sin que exista solución de continuidad entre ambos titulares de dicho patrimonio”, según manifiesta: Figueroa Yáñez, Gonzalo. 1997. El Patrimonio. Segunda edición. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. P 470.

Frente a terceros la Mancomunidad se presenta sólida, como una unidad dentro de una ficción jurídica donde varios herederos comparten un bien de manera indeterminada, se da ciertamente la unidad sin tener la capacidad de señalar sobre que parte específica se ejerce un derecho individual, el derecho es sobre el todo a prorrata de la cuota asignada o a la que tenga derecho. “*El efecto declarativo de la partición NO se considera por la jurisprudencia como una regla de orden público. Así pues, le pertenece a las partes excluirla o limitarla*”, según manifiesta: Maseaud, Jean y otro. 1977. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial Jurídica Europea – Americana. Volumen IV. P 178. “*La ficción que consagra el Art. 1344 para la sucesión por causa de muerte es, pues, aplicable a todo caso de partición de una comunidad, cualquiera que sea la causa que la produzca*”, según manifiesta: Claro Solar, Luis. 1982. Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo XVII. N.- 2588.

CARACTERÍSTICAS DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA

Entendida la Comunidad de bienes sucesorios como aquella que se produce originada en el denominado causante, a través de la figura de la delación, es decir, por el llamamiento que hace la Ley para que los herederos o legatarios acepten o repudien una sucesión por causa de muerte, encontrándose los bienes en estado de indivisión ante una Comunidad de asignatarios, herederos o legatarios, testados o abintestato, podríamos decir siguiendo los comentarios del tratadista español Alvares Lasaret en su obra “Principio de derechos civil español” que:

1. “Se trata de una Comunidad de carácter universal que no recae sobre bienes particulares y concretos sino sobre la herencia globalmente considerada como una unidad.” En términos generales la concepción jurídica de la Comunidad de bienes nace del principio de la herencia entendida como una universalidad, es decir, un conjunto de bienes, que forman una sola masa que fue de propiedad del d-cujus y que se transmite bajo esa titularidad, debiendo corresponder a cada heredero una alícuota dispuesta por la Ley o el testamento si lo hubiere, claro ejemplo de esto es el acto denominado Posesión Efectiva que debe inscribirse sobre la universalidad de bienes pues recae sobre todos los derechos y acciones hereditarios que le causante ostentó como titular de dominio.

Si se ingresa al Registro de la Propiedad una Posesión Efectiva sobre un determinado bien inmueble y en el proceso de inscripción el Registrador de la Propiedad detecta la existencia de otros bienes inmuebles ubicado en esa misma jurisdicción territorial (cantonal), el trámite de inscripción será observado y devuelto al o a los solicitantes de dicha Posesión Efectiva con el propósito de que la amplíe incluyendo el o los bienes inmuebles que no fueron considerados inicialmente, la razón de esta observación radica justamente en que la Posesión Efectiva es sobre la universalidad de bienes, debiendo recordar la Posesión Efectiva es una de las formas de manera expresa la sucesión hereditaria y por lo tanto realizada por varios herederos es el comienzo de la Mancomunidad de los bienes sucesorios, por lo tanto la naturaleza de la Comunidad Sucesoria es opuesta radicalmente a la interpretación de una propiedad individual o determinada de bienes sucesorios.

2. “Se trata de una única Comunidad universal a la que se le califica como hereditaria. La utilización de dicho adjetivo calificativo no quiere decir que no hallamos ante la Comunidad de herederos, sino ante una Comunidad que se proyecta sobre una herencia.” La Comunidad Sucesoria puede estar formada por todos aquellos llamados por la Ley o el testamento a ser asignatarios sucesorios, entre estos vamos a encontrar

aquellos que han sido llamados a título universal (herederos) o aquellos llamados en calidad de legatarios llamados a participar de una cuota determinada sobre un bien indiviso.

3. “La Comunidad hereditaria presenta un carácter forzoso porque se constituye con independencia de la voluntad de los partícipes en la misma y por el simple hecho de la concurrencia de una pluralidad de herederos que aceptan la herencia habiendo sido llamados a una parte alícuota de la misma.” Este principio que califica el carácter forzoso de la Comunidad de bienes se hace presente en aquellos casos en los que a pesar de lo dispuesto en el Art. 1338 del Código Civil que dice: “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años; pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. Las disposiciones precedentes no se extienden a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.” A este principio se opone el caso en el que por mandato de autoridad competente mediante el debido auto-procesal se disponga el embargo o prohibición de enajenar la cuota hereditaria de uno o más a signatarios pues aquellos coherederos que forman parte de la Comunidad Sucesoria que decieren solicitar la partición no podrá proceder (carácter forzoso) hasta que se resuelva los incidentes relacionados a los coasignatarios cuyas cuotas se encuentran embargadas.

4. “Se trata de una Comunidad Incidental o Transitoria, porque ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, pudiendo pedir en cualquier tiempo la partición.” El ya explicado Art. 1138 del Código Civil nos ratifica este principio, no obstante si el coasignatario se encontrara bajo condición suspensiva deberá esperar que se resuelva dicha condición para solicitar la partición, sin que esto signifique que el resto de partícipes en la Comunidad

Sucesoria no puedan proceder a la partición, ya que deberá asegurarse la cuota que corresponda al coheredero bajo condición suspensiva que deberá recibir sus correspondiente alícuota una vez cumplida la condición impuesta. Aquellas cuotas que hallan sido transferida a un tercero le darán derecho a este a participar en la partición.

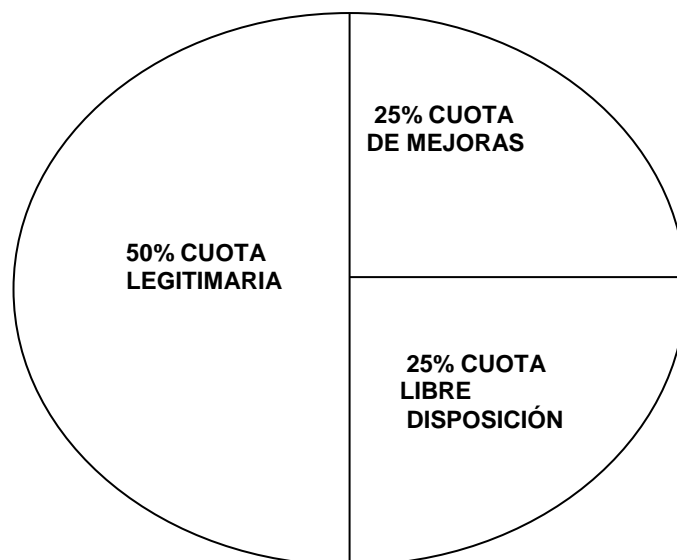
“Si el valor del bien adjudicado a un comunero excede el valor de los derechos de ese comunero y debe pagar un alcance en dinero, la adjudicación sigue siendo un acto jurídico que sólo singulariza el dominio del bien y no se transforma en compraventa ni aun por la parte en que el valor del bien adjudicado excede los derechos del adjudicatario”, según manifiesta: Rozas Vial, Fernando. 1985. Sucesión por causa de muerte: historia, texto, jurisprudencia y comentarios. Santiago – Chile. Editorial jurídica de Chile. 777 y 778.

EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD SUCESORIA

El Código Civil Ecuatoriano en el Título X guarda las disposiciones enumeradas en varios artículos que guarden relación a la denominada “*Partición de bienes*”, debiendo entender éstas disposiciones como aquellas que procuran la extinción de la Comunidad Sucesoria a través del acto de partición, en primer lugar se debe por sobre todo respetar la voluntad del causante si este hubiese realizado un acto testamentario o hubiese realizado la partición de sus bienes por acto entre vivos la misma que puede darse cuando por ejemplo ha donado sus bienes a sus hijos, debiendo recordar que toda donación a un legitimario, en este caso a un hijo será con cargo a su cuota de legítima rigurosa a no ser que se detalle que la donación fue hecha con cargo a las otras cuotas testamentarias es decir con cargo a la denominada cuota de mejoras o cuota de libre disposición; al efecto y solo con el propósito de recordar los tres únicos posibles escenarios de la sucesión testamentaria, nos encontramos con lo siguiente:

Sucesión de carácter testamentario con presencia de descendientes.- Corresponderá el acervo de bienes de la persona de cuya sucesión se trata y que ha optado por realizar testamento dividirlo de la siguiente forma:

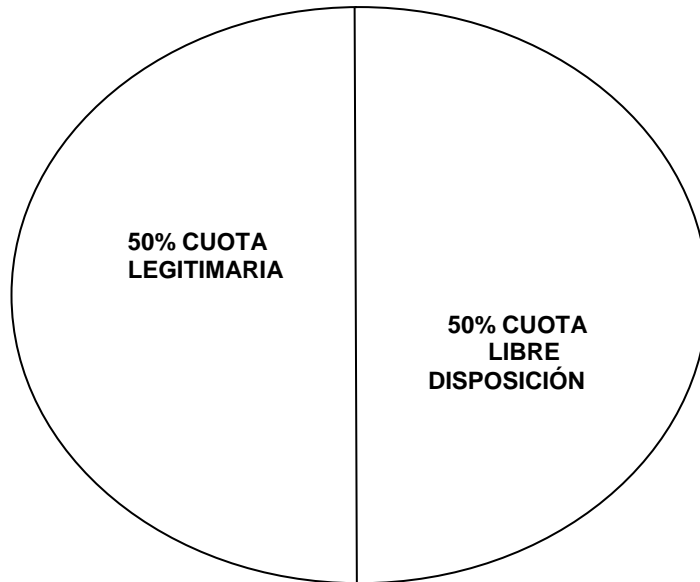
- *a) Cuota legitimaria:* Equivale al cincuenta por ciento (50%) del acervo o masa partible que será destinada en partes iguales para el número de legitimarios descendientes. De acuerdo a la legislación sucesoria ecuatoriana solo son legitimarios los hijos respecto de los padres y los padres respecto de los hijos.
- *b) Cuota de mejoras.-* Equivalente al veinticinco por ciento (25%) del acervo o masa partible y de libre asignación para cualquiera de los descendientes del testador, o de todos ellos a las cuotas o alícuotas que el testador tuviese a bien asignar.
- *c) Cuota de libre disposición.-* Equivalente al veinticinco por ciento (25%) del acervo o masa partible y de libre asignación a cualquier persona natural o jurídica, heredero o legatario que tenga capacidad y dignidad.



Sucesión testamentaria sin descendientes pero con la presencia de ascendientes.- Cuando el testador no tenga hijos, pero si padres que estuviesen en estado de ser asignatarios de bienes, la herencia vía testamento deberá ser asignada en las siguientes cuotas:

- a) Cuota legitimaria:** Equivale al cincuenta por ciento (50%) del acervo o masa partible que será signado en partes iguales para el padre y la madre si estuvieren vivos.
- b) Cuota de libre disposición.-** Equivalente al cincuenta por ciento (50%) del acervo o masa partible y de libre asignación a cualquier persona natural o

jurídica, heredero o legatario que tenga capacidad y dignidad. En este escenario de sucesión testamentaria desaparece la cuota de mejoras ya que esta fue creada o instituida como de única asignación para los descendientes.



Sucesión testamentaria sin presencia de descendientes y/o ascendientes.-

Cuando el testador no tuviese legitimarios es decir hijos o padres llamados también asignatarios forzosos, entonces su acervo o masa partible será toda ella de libre disposición para cualquier persona natural o jurídica, heredero o legatario que tuviese capacidad y dignidad, por lo tanto existe una sola cuota denominada de libre disposición.



“Domínguez expresa también que hay preceptos que determinan la división ipso jure de los créditos entre los coherederos, lo que sería obvio y que la indivisión se concibe cuando el bien relicto, por su naturaleza, no admite cómoda división, pero al tratarse de una suma de dinero, basta una operación aritmética para obtener el resultado, lo que da apoyo a la división ipso jure, si cada heredero pudiese demandar su cuota en la acreencia, proporcional a su cuota en la heredad, sería obrar como si esta fuere propia, así si el deudor hereditario tuviere una deuda con el heredero se vería extinguida por compensación”, según manifiesta: Domínguez Benavente, Ramón y otro. 1998. Derecho Sucesorio. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo III. Ps 1400 a 1402.

En Ecuador tenemos la idea general de que al transmitirse el patrimonio de una persona por sucesión por causa de muerte los asignatarios incrementarían su patrimonio, partiendo del principio de una transmisión de activos patrimoniales, esta idea generalizada resulta completamente incorrecta pues sabemos que los herederos están llamados a representar al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles; el patrimonio de las personas generalmente se encuentra conformado por activos y pasivos, quien realiza acto de heredero lo hace con la expectativa de adquirir bienes que corresponden a la sucesión y de esta forma incrementar su patrimonio propio, pero deberán considerar también que al aceptar la sucesión con el beneficio de inventario, se relacionarán directamente con las deudas del causante, por lo tanto el proceso sucesorio no es solo de transmisión de activos, lo es también de pasivos.

Así como existe el beneficio de inventario también existe el beneficio de *separación*, esta Institución Jurídica fue creada para el amparo de los acreedores hereditarios y testamentarios para proteger los activos sucesorios de forma tal que estos no sean consumidos sin que antes se hallan satisfecho las obligaciones sucesorias, recordemos que una de las primeras obligaciones de la sucesión posteriores al inventario y previa a la partición es la del pago de las deudas hereditarias de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1001 del Código Civil y que sirven de base para la formación del acervo líquido; el Art. 1394 del Código Civil manifiesta: “Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en

virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que con los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero.”

El Art. 1001 del Código Civil dice lo siguiente: “En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1. Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales;
2. Las deudas hereditarias;
3. El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y,
4. La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.”

Es tan importante el tema de las deudas u obligaciones de la sucesión que en aquellas sucesiones testamentarias en las que se designó un albacea, éste tendrá la obligación de exigir que en la partición de los bienes se forma una hijuela para cumplir con las obligaciones sucesorias conocidas, incluso existe una responsabilidad directa contra el albacea que no cumpliera con las disposiciones contenidas en los Artículos 1306 y 1307 del Código Civil.

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas”, así lo sostienen en el Art. 1370 del Código Civil, sin que exista a crecimiento de la obligación de pago por el repudio que hubiese realizado otro heredero o coasignatario. El Art. 1378 del Código Civil establece la responsabilidad de los legatarios respecto de deudas hereditarias manifestando: “Los legatarios no están obligados a contribuir al pago de las legítimas y mejoras, o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de bienes que la ley reserva a los legitimarios y mejorados, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en falta de la que tienen contra los herederos.”; el Art. 1379 se refiere a la contribución de los legatarios al pago de legítimas y mejoras: “Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas y mejoras, o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados; y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros. No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquéllos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una legítima o mejora o no satisfecha una deuda, estarán obligados al pago aún los legatarios exonerados por el testador. Los legados de obras pías o de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposición expresa, y entrarán a contribución después de los expresamente exonerados. Pero los legados estrictamente alimenticios, a que el testador está obligado por ley, no entrarán a contribución sino después de todos los demás.”

Es el proceso de partición de bienes contemplado en el título décimo del libro tercero del Código Civil el que al mencionar la forma de partición de bienes nos relaciona con la extinción de la Comunidad Sucesoria, estableciendo una prohibición expresa en el Art. 1343 del Código Civil para los tutores y curadores y en general para los administradores de bienes que no forman parte de su patrimonio quienes deberán obtener la autorización judicial correspondiente; la facultad de realizar la partición judicial radica en el Juez del último domicilio conocido de la persona de cuya sucesión se trata, no obstante la Ley reconoce la facultad que tienen los coherederos o coasignatarios que gocen de la libre administración de sus bienes y quienes tengan el ejercicio de la capacidad suficiente, pues éstos podrán realizar la partición por sí mismos tal como lo establece el Art. 1345 del Código Civil que dice: “Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos.”, solo quien goza de la libre administración de sus bienes podrá hacer la partición extrajudicial.

Toda discusión que exista sobre la titularidad de dominio de los bienes sucesorios, sobre las impugnaciones a los testamentos, los reclamos de los herederos pretendidos y cualquier otro incidente sucesorio que se presente dentro

del proceso de una herencia testamentaria o abintestato y aquellos que hagan relación a las causales de incapacidad, indignidad o desederamiento serán resueltos antes de proceder a la partición; cuando esta se hace en la vía judicial será el Juez que conoce la causa el garante de que se cumpla estas disposiciones contenidas en el Art. 1347 del Código Civil pero cuando la partición la realizan los coasignatarios que quieren la libre disposición de sus bienes al tenor del Art. 1345 del Código Civil, ¿quién garantiza el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 1347 del Código Civil, o a caso esta disposición es solo para la partición judicial y excluye de la obligación de la resolución de las cuestiones previas, controversias sobre los derechos a la sucesión y los restringe solo a la partición judicial?.

El procedimiento aceptado para la partición judicial de bienes inmuebles se lo lleva ante notario público ante el cual comparecen los coasignatarios exhibiendo la Posesión Efectiva que han realizado respecto a un causante debidamente inscrita en el registro de la propiedad del Cantón en donde se encuentren afincados los bienes; también presentarán el certificado del Registro de la Propiedad que contenga la historia de dominio de los bienes materia de la partición a efectos de constatar que la titularidad de dominio estuvo radicada en el causante de cuya sucesión se trata y para tener conocimiento de los gravámenes que pudiesen afectar a dicho inmueble; otro requisito **sine qua non** es la presentación del recibo de pago de los impuestos prediales municipales y de los recibos de los impuestos pagados al Servicio de Rentas Internas (SRI) que gravan el incremento patrimonial por la sucesión, pues es requisito indispensable para este tipo de trámite, así como para otros encontrarse al día en el pago de las obligaciones municipales.

Se deberá presentar también copia certificada del título de dominio de las cédulas y certificado de votación de los otorgantes y de la minuta suscrita por abogado esta escritura no causa pago de impuesto alcabalas ni de plusvalía se encuentra exento de dichos tributos que gravan la transferencia de dominio; el Registrador de la Propiedad procede a la inscripción de la misma que contiene la adjudicación a prorrata de las cuotas hereditarias del inmueble partido, surgiendo de esta manera un título de dominio diferente al que logramos con la mera

Posesión Efectiva, pues ha quedado claro que con esta última solo adquirimos derechos y acciones hereditarios.

Nos preocupa que por la celeridad del trámite de la Partición Extrajudicial frente al trámite de la Partición Judicial se sacrifiquen ciertas seguridades procesales instituidas en la Ley, no está de más mencionar que la partición como acto determinado de la Comunidad de Bienes Sucesorios corresponde únicamente a la posibilidad de que existen dos o más coasignatarios, cuando el compareciente que tiene el propósito de extinguir la Comunidad Sucesoria de Bienes es un heredero único que tiene la libre administración de su patrimonio ¿podrá realizar partición?

EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD SUCESORIA POR VÍA JUDICIAL.-

El caso particular que ocupa al presente trabajo, se refiere al escenario del *heredero único*, me refiero de manera detallada a aquellas sucesiones hereditarias en las cuales habiéndose producido la delación vinculada del deferimiento, se produce el llamado que hace la ley para que los asignatarios en el caso de la sucesiones testamentarias pudiendo ser éstos herederos o legatarios, manifiesten de manera expresa o tácita su aceptación a la herencia o legado que le ha sido asignado; en el caso de las sucesiones intestadas comparecerán los llamados por la ley en el orden que ha previsto el Código Civil y al cual ya nos hemos referido con anterioridad. Cuando son varios los herederos o coasignatarios la comunidad sucesoria de bienes termina, previo al proceso legal correspondiente de la apertura de la sucesión con la partición, revisemos previamente cuales son las etapas del proceso sucesorio para llegar a la partición.

En primer lugar debe producirse la muerte de quien a ejercido titularidad de dominio sobre bienes derechos y/o acciones.

Posteriormente se procederá según sea el caso a la inscripción del testamento y/o a la apertura del testamento cerrado si fuere el caso. La posesión efectiva es otra de las instancias, regularmente utilizadas en la practica del derechos sucesorio en el Ecuador. Tenemos también la posibilidad de recurrir a la diligencia de guarda y sellos de la forma como lo establece el Artículo seiscientos

tres del Código Civil. Las personas que resulten interesadas en dar inicio al proceso sucesorio, solicitarán al Juez el último domicilio conocido del causante en el Ecuador que proceda abrir la sucesión.

Es potestad del Juez la calificación de la respectiva demanda y realizar el llamamiento a los herederos conocido, desconocidos y presuntos, para que manifiesten su voluntad de aceptar y/o repudiar la sucesión. Se podrá aceptar con beneficio de inventario; el repudio deberá ser calificado por el Juez, pues no podrá repudiar quien ha realizado actos de herederos.

Cuando la herencia se encuentra en estado de abandono por haber transcurrido más de quince días de la muerte del causante, sin que ningún heredero haya comparecido a hacerse cargo de los bienes que forman parte de la misma, se podrá declarar la herencia yacente.

La formación del inventario es una etapa indispensable en el proceso sucesorio, el mismo que se realizará de conformidad a las normas que consta en el Artículo seiscientos diecinueve del Código de Procesamiento Civil; durante el inventario se podrán producir varios incidentes procesales.

Sí la sucesión ha sido testamentaria y el testador ha designado un albacea, éste deberá posesionarse al igual que en el caso de que se haya designado un albacea fiduciario. Existiendo varios herederos y no habiéndose designado por parte del testador un albacea, podrán los herederos solicitar al Juez que designe un administrador común de los bienes sucesorios. Podrán comparecer al proceso sucesorio los acreedores de la sucesión y presentarse solicitando el denominado “*Beneficio de Separación*”, por medio del cual procurarán que los bienes de la sucesión no se confundan con los bienes del patrimonio particular de los herederos, así lo establece el Artículo mil trescientos noventa y cuatro del Código Civil. Se procederá entonces evacuados todos los actos procesales mencionados, a la partición judicial a la cual concurrían los coherederos, con el propósito de participar en la formación de las hijuelas sucesorias y de la adjudicación de éstas y/o la presentación de terceros licitadores.

Cuando en la sucesión hereditaria los coasignatarios o coherederos que tienen la libre administración de sus bienes, resuelven acogerse a lo dispuesto en el Artículo mil trescientos cuarenta y cinco del Código Civil, se produce la denominada partición extrajudicial, la misma que sigue un procedimiento sumarísimo o abreviado, pues habiendo aceptado la sucesión los coherederos, a través de la posesión efectiva o por la realización de actos de herederos, acudirán ante un Notario demostrarán su calidad de herederos, señalarán cuales son los bienes que forman parte de la sucesión, acreditando los nuevos títulos de propiedad y procederán a adjudicárselos a prorratas de su cuotas sucesorias, por ejemplo si Juan y María en la sociedad conyugal que hubieran formado, hubiesen adquirido bienes inmuebles y falleciesen ambos, habiendo procreado dos hijos durante el matrimonio y habiendo tenido Juan un hijo extramatrimonial siendo éstos hijos herederos, podrán realizar la partición extrajudicial debiendo partir la herencia correspondiente a los bienes propios de Juan y/o de sus respectivos gananciales en tres partes iguales para cada uno de los hijos que hubo tenido Juan.

Respecto de la sucesión de María su patrimonio se partirá en dos partes iguales para cada uno de los hijos que tuvo. Debiéndose otorgar la partición judicial ante un Notario público y tratándose de que exista bienes inmuebles, se inscribirá esta en el Registro de Propiedad correspondiente, causando efecto hemos visto la diferencia de etapas que existen entre los dos procedimientos de partición judicial y extrajudicial, no obstante me reservo el derecho al realizar algunas observaciones que serán recogidas posteriormente. Cuando se trata de la existencia de un heredero único éste podrá en la vía judicial, someterse al proceso que ya ha sido mencionado y pasar por cada una de las etapas procesales. Si el heredero único opta por un procedimiento más rápido, deberá buscar la extinción de la comunidad sucesoria por una vía que no es exactamente la de la partición judicial, pues partir significa dividir, es sinónimo de compartir y tratándose de un heredero único va a partir), si no hay coherederos o coasignatarios.

El heredero único en la práctica procede a realizar una declaración jurada ante un Notario y por escritura pública, en la cual deberá demostrar su calidad de heredero, señalará cuales son los bienes, derechos de su causante, manifestará que no existen otros herederos con mejor o mayor derecho y se adjudicará para sí la

propiedad de los bienes de derechos y acciones hereditarios, este es el caso de la “ESCRITURA PÚBLICA DE EXTINCIÓN DE COMUNIDAD SUCESORIA QUE OTORGA LA SEÑORA CECILIA MARÍA DE FÁTIMA ZURITA TOLEDO, EN RELACIÓN DE LOS BIENES QUE PERTENECIERON A LA SUCESIÓN DE QUIEN EN VIDA FUE LA SEÑORA FANNY PIEDAD TOLEDO MASSON”

La misma que se otorgo ante el Notario Trigésimo Octavo de este cantón Guayaquil, Doctor Humberto Moya Flores el día veintiocho de Julio del año dos mil quince, y se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, bajo el Folio Real número cuatro seis seis nueve siete seis, el dieciocho de Septiembre del años dos mil quince, la misma que hace relación a un bien:

Solar signado con el número tres de la manzana tres etapa uno, de la ciudadela Bellavista, parroquia Tarqui, de esta ciudad de Guayaquil, el mismo que fue de propiedad exclusiva de la señora Fanny Piedad Toledo Masson, fallecida en la ciudad de Guayaquil el día doce de Junio del año mil novecientos noventa y siete, y de quien su hija la señora Cecilia María De Fátima Zurita Toledo, solicito la Posesión Efectiva por escritura celebrada el día doce de Diciembre del año dos mil catorce, ante el Notario Séptimo del cantón Guayaquil, Abogado Eduardo Falquez Ayala, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil el treinta de Enero del dos mil quince, siendo el caso que la señora Cecilia María De Fátima Zurita Toledo, tenía la oportunidad de vender dicho inmueble.

Habiendo manifestado el comprador que no deseaba adquirir los derechos y acciones hereditarios, si no la titularidad de dominio, pues la compraventa seria pagada con un crédito hipotecario que a su favor otorgaría la Institución del Sistema Financiero Nacional, habiendo observado dicha Institución que no autorizaría la constitución del préstamo soportado en una garantía hipotecaria sobre derechos y acciones hereditarios.

Con los antecedentes expuestos, la señora Cecilia María De Fátima Zurita Toledo, declaró bajo la gravedad y solemnidad del juramento su única y universal heredera, no habiendo ningún otro heredero con igual o mejor derecho, por lo que

se adjudico para sí de manera extrajudicial el inmueble que se menciona anteriormente, declarando que no existe comunidad sucesoria al tratarse de una sola y única heredera, manifestando que no existen otros herederos, no obstante en el caso improbable de que éstos llegasen a presentarse, será de su exclusiva responsabilidad responder con sus bienes a los coherederos, tomada la declaración de manera literal tal como consta en la cláusula tercera de la escritura antes mencionada.

DERECHOS DE LOS ACREEDORES DE LA SUCESIÓN FRENTE A LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD SUCESORIA.-

En el derecho sucesorio se debe desmitificar la creencia general de que toda herencia implica acrecimiento patrimonial para el heredero, no siempre es así; si entendemos que el heredero es la persona que sustituye al causante en todos sus derechos y obligaciones, y éste ha tenido a su haber determinadas obligaciones que han hecho que su caudal patrimonial resulte de pasivos que puedan superar a los activos, nos encontramos entonces frente a un patrimonio sucesorio de obligaciones y cargas que deberán ser asumidas por aquellos herederos que aceptaron la sucesión, que aceptaron sin repudiarla o acogerse al beneficio de inventario; las deudas hereditarias pueden ser reconocidas por actos testamentarios o sencillamente validadas por los títulos ejecutivos que las contengan; los acreedores de la sucesión podrán en todo momento acogerse a la institución denominada *Beneficio de Separación*, institución jurídica que impedirá que se confundan los bienes del heredero del causante con los bienes del heredero, así lo manifiesta el Artículo mil trescientos noventa y cuatro del Código Civil que dice:

ART. 1394.- (Ex 1421).- (BENEFICIO DE SEPARACIÓN).- Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este *Beneficio de Separación* tendrán derecho a que con los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero.

Los acreedores se podrán acoger a este beneficio para proteger el patrimonio sucesorio, cuando en éste existen suficientes bienes patrimoniales para

cubrir las deudas hereditarias a satisfacción de la masa de acreedores; el *Beneficio de Separación* evita que los bienes que forman parte ingresen o se confundan al patrimonio de los herederos, pues podría ser el caso que sea el patrimonio de los herederos el que se encuentre en un déficit y al ingresar los bienes sucesorios pretendan beneficiarse los acreedores de los herederos en perjuicio de los acreedores de la sucesión; mientras no prescriban los créditos de los acreedores de la sucesión podrán acogerse al *Beneficio de Separación*, pero no lo podrán hacer si ha ocurrido algunos de los escenarios previstos en los numerales uno y dos del Artículo mil trescientos noventa y seis los mismos que manifiestan: *ART. 1396 (Ex: 1423).- (PÉRDIDA DEL DERECHO).*- El derecho de cada acreedor a pedir el *Beneficio de Separación* subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar:

- 1.- Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptado un pagaré, fianza, prenda o hipoteca de dicho heredero, o un pago parcial de la deuda; y,
- 2.- Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos. Los acreedores *ACREDITARIOS* no podrán percibir el cobro de su acreencias en los bienes del heredero, quienes se hayan acogido al beneficio de inventario, y respecto de aquellos herederos que no lo hayan hecho lo podrán hacer después que se hayan extinguido los bienes de la sucesión.

Frente al acto sumarísimo de la extinción de la comunidad sucesoria realizada por escritura pública, sin pasar por el conocimiento del Juez, sin notificarse a los herederos conocidos, desconocidos y/o presuntos, sin que se haga el llamamiento de los acreedores de la sucesión, tal como ocurre en la partición judicial, él o los acreedores no se verán afectados en el debido proceso de ejercer sus legítimos derechos pues si resultan diligentes y responsables en el cuidado de sus acreencias podrán, conocida la muerte de su deudor acogerse al *Beneficio de Separación*, la pregunta: (¿Cómo se enteran?).

Es fácil imaginarse que los hijos que pasarán a constituirse en herederos puedan tener conocimiento inmediato del deceso del causante o de cujus, pues la relación familiar es cercana para no afectar los derechos de los acreedores

sucesorios, el Juez que conoce de la apertura de la sucesión dispondrá la respectiva publicación y el llamamiento a los acreedores para que registren sus acreencias, esto dentro del proceso judicial; cuando los herederos o el heredero universal, en el caso del heredero único resuelve acogerse a la extinción de la comunidad sucesoria vía notarial, la ley no a previsto que el notario realice mandatoriamente la publicación de aviso alguno,, no obstante el artículo ochenta y dos del Código de Procedimiento Civil manifiesta:

ART. 82 (Ex:86).- (CITACIÓN POR LA PRENSA).- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, la jueza o el juez no admitirá la solicitud. Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes. Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados rebeldes. El Código Orgánico General de Procesos en su numeral treinta y siete manifiesta como nueva facultad concedida a los notarios, solemnizar la partición de bienes hereditarios al efecto manifiesta:

Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes. De existir controversia en los casos previstos con competencia exclusiva para notarios, la o el notario deberá enviar copia autentica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio dentro del término de tres días contados a partir de recibida la oposición, con el objetivo de

que luego del respectivo sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil del cantón quién procederá mediante proceso sumario.

No señala de manera detallada esta disposición un protocolo de procedimientos que deberán seguirse precautelando los derechos de los acreedores sucesorios, sin embargo existen notarios como el Abogado Tito Nilton Diomedes Vicente Mendoza Guillém, Notario Público Séptimo del Cantón Manta, que ha dispuesto la publicación, amparado en lo dispuesto en el artículo ochenta y dos del Código de Procedimiento Civil, esta publicación no es actualmente obligatoria en el procedimiento notarial, pero la verdad sea dicha no existe en realidad un código de procedimiento notariales, ni disposiciones contenidas en cuerpos de ley y/o administrativas del Consejo Nacional de Judicatura que señalen de manera detallada los pasos que se deben seguir, esto a causado que no solo en la materia sucesoria si no también en muchas de otras facultades atribuidas con exclusividad a los notarios, éstos hayan ido creando procedimientos a su mejor entender.

Resultando en la actualidad que en algunas regiones del país y a veces en la misma ciudad existen actos notariales, facultado por la ley pero procesados de manera distinta por cada notario, en la entrevista que tuvo la gentileza de concederme el Abogado Mgs. Jaime Villalba Funcionario del Registro de la Propiedad y en la que posteriormente sostuvo con el Abogado César Xavier Moya Delgado, Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil, ambos coincidieron en la variopinta forma en la que los notarios presentan los trámites correspondientes al ejercicio de sus facultades, existe una diversidad de criterios no unificados que deberían concensuarse y recogerse por lo menos en un instructivo notarial, para que los notarios actúen de manera uniforme y los registradores tengan una visión más clara de dichos actos para la calificación registral. El Abogado Jaime Villalba, sostiene que la facultad que permite a los notarios declarar la extinción sucesoria, es aquella constituida en el artículo dos mil doscientos doce del Código Civil:

ART. 2212.- (Ex: 2238) (TERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD).- La comunidad terminada:

1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros de una sola persona;

- 2.- Por la destrucción de la cosa común; y,
- 3.- Por la división del haber común.

Este artículo se encuentra ubicado en el Parágrafo Tercero del Título XXXII del Libro Cuarto del Código Civil “De los cuasicontratos”, el señor Villalba Jaime tiene razón en su apreciación, en especial lo que respecta al numeral primero del antes mencionado artículo dos mil doscientos doce, “pero yo me encuentro con la preocupación de que no se afecten en un trámite tan rápido como resulta el de la partición extrajudicial y/o de la extinción de la comunidad sucesoria, respecto de otros herederos que pudiesen existir, de los herederos *preteridos* y por supuesto de los acreedores de la sucesión.

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD SUCESORIA, REFORMA A LA LEY NOTARIAL.-

Analizada las distintas aristas del escenario planteado en materia sucesoria y habiendo pretendido demostrar que no se pueden sacrificar solemnidades o etapas procesales que garanticen el debido proceso y que por lo tanto validen un procedimiento idóneo transparente de ejecución sencilla, practica pero a la vez formal sugiero que al Artículo dieciocho de la ley notarial, se incorpore específicamente un numeral que determine de manera clara la facultad que los notarios tendrán de extinguir la comunidad sucesoria en los casos de los herederos que declaren ser únicos, sin que existan otros con igual o mejor derecho, siendo un proceso que garantice la notificación o publicidad del acto que se pretende realizar para que otros posibles herederos que pudiesen resultar desconocidos para el solicitante, puedan ejercer su derechos sin quedarse en la preterición;

Además para garantizar el conocimiento que deben tener los acreedores de la sucesión y poder solicitar el *Beneficio de Separación* o ejercer su acción de cobro sobre la masa sucesoria, la reforma planteada deberá constar de un nuevo numeral que se añadirá al artículo dieciocho de la ley notarial que actualmente consta de veintiocho numerales y deberá decir:

Los Notario podrá declarar la extinción de la comunidad sucesoria del heredero único, impedido de realizar la partición extrajudicial de bienes sucesorios, debiendo solicitar la posesión efectiva de bienes debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, como manifestación de la aceptación de la calidad de herederos, receptando la declaración juramentada que deberá contener la relación de los hechos que constituyan la filiación entre el solicitante y su causante; la forma en la que se adquirieron los bienes por parte del *cujus* y la adjudicación de dichos bienes a nombre del solicitante, se acompañará como documento habilitante previo al cierre de la escritura, el extracto que contenga el aviso publicado en cualquiera de los diarios de mayor circulación en el país, en cumplimiento con lo dispuesto en el

“Artículo ochenta y dos del Código de procedimiento Civil, la cual deberá contener la declaración del solicitante en relación a la no existencia o el no conocimiento de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho; las publicaciones se deberán realizar a días seguido y se deberá constar con veinte días desde la última publicación, el extracto deberá contener además la noticia de la notaria, con su respectivo número y el cantón a la que pertenece, el nombre del notario, su dirección y la sustancia de la petición propiamente dicha, mencionando el o los bienes que se pretenden adjudicar. En caso de presentarse oposición por nuevos herederos o por los acreedores de la sucesión o por cualquier persona que se sienta afectada, el notario protocolizará todo lo actuado y lo enviará a sorteo a la Unidad Judicial Civil correspondiente”.

BASES TEÓRICAS.- Las bases teóricas del presente trabajo se fundamenta en los criterios aportados por la experiencia del autor en su calidad de ex Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, Notario Trigésima Octava del Cantón Guayaquil por cerca de 21 años, como profesor de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil en la materia de Derecho Sucesorio, contando con el aporte de otros profesionales que han sido entrevistados respecto al tema y que se encuentran relacionados por su estado y actividades laborales con el planteamiento del problema; los tratadistas nacionales e internacionales que han escritos obras jurídicas al respecto.

1.3 METODOLOGÍA

MARCO METODOLÓGICO.-

El presente trabajo se ha basado en una investigación que a buscado recoger de varios tratadistas temas relacionados al propósito planteado, analizando el texto del marco jurídico que actualmente rige, la visión del autor en su experiencia como profesor de derechos sucesorios por más de una década en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, autor de un libro denominado El Testamento, recogiendo criterios de ilustres testaditas y de reconocidos miembros del Foro Nacional con amplio conocimiento en materia sucesoria, realizando una visión intuitiva y subjetivas en el análisis de los datos recopilados pretendiendo realizar una investigación cualitativa.

El estudio del tema planteado tratándose de un caso con efectos netamente jurídico, que causa un efecto social se desarrolla con leyes vigentes, en tiempo presente y con propuestas a reformar parte de la legislación ecuatoriana, el universo al que pretende afectar o beneficiar es en realidad el conjunto que forma parte de la totalidad de la población individualmente considerado por tratarse de normas de derechos privados.

1.3.1 MODALIDAD

Hemos pretendido usar el método histórico-lógico, describiendo los antecedentes en el desarrollo de la trayectoria de los hechos y sucesos que en el decurrir de nuestra legislación son conexos al tema planteado, al estudiar las leyes relacionadas al planteamiento del tema, su núcleo y naturaleza propia utilizamos el Método Histórico pretendiendo causar una relación histórica-lógica de la cual se desprende una relación que en su corolario subyuga la parte lógica con el desarrollo de la parte histórica que conlleva el antecedente jurídico, es por esto que en el presente trabajo se encuentran descritos los antecedentes jurídicos, procesales, normativos y en especial notariales para no caer en la mera especulación, describiendo un procedimiento establecido con sus virtudes y defectos y el planteamiento de un nuevo procedimiento ajustado a las

circunstancias, incidentes que puedan presentarse y recogiendo la experiencia de casos relacionados.

Analizados en el campo de la investigación jurídica a través de consultas a distinguidos tratadistas de distintas ramas del derecho, conocedores del derecho sucesorio, así por ejemplo el Doctor Mgs Jaime villalba, en Derechos Registral Inmobiliario, la Doctora Mgs Tatiana García, en Derecho Notarial, el Doctor Mgs Hugo González en Derecho Procesal Civil, y, el Abogado Mgs César Javier Moya Delgado, en Derecho Registral Mercantil, a través de estas entrevistas y recogiendo valiosos comentarios e importantes sugerencias hemos ido utilizando una forma de razonamiento inductivo-deductivo, que va de lo general a lo particular, permitiendo tratar el tema materia del presente trabajo sometido a las leyes que lo gobiernan creando una premisa y buscando una conclusión que nos lleva al desarrollo de una propuesta encaminada a plantear una forma que haga que el procedimiento sea más seguro sin sacrificar su agilidad y naturalmente sin omitir solemnidades que resultan indispensables.

Hemos pasado por varios cuerpos de leyes, obras jurídicas de tratadistas reconocidos, entrevistas con importantes miembros del Foro, hemos contado con nuestra propia experiencia de veintiún años de Notario y de once años de Profesor de Derecho Civil Sucesorio en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil para producir conclusiones empíricas.

El método de análisis-síntesis tomando muestras de una generalidad que puede ser considerada la materia sucesoria a una individualidad como puede ser entendido el tema específico pasando por el análisis descriptivo e intrínscico del tema propuesto, señalando los procedimientos, leyes y en general las normas de la adquisición de bienes por causa de muerte ligadas a varias leyes pero en especial a la actividad notarial y a las nuevas facultades concedidas en el Código Orgánico de Procesos.

Hemos tomado la sucesión por causa de muerte desde la propias delación, desde el momento en que él causante da origen al deferimiento y la posibilidad de la aceptación y del repudio que pueda presentarse, utilizando un método de

observación que nos vaya demostrando la importancia de haber planteado el estudio del tema propuesto por el impacto y las repercusiones que pudiese ocasionar sugiriendo procedimientos que resulten prácticos y que se identifiquen con el espíritu del derecho notarial, analizando el conocimiento de la información jurídica y procesal existente en un análisis documental que pasa por la doctrina, leyes y procedimientos establecidos.

CATEGORÍA

En el presente trabajo de investigación hemos optado por delinear las siguientes categorías de investigación:

- ❖ Definición o Marco Conceptual
- ❖ Descripción del problema en la realidad socio-jurídica de nuestro país
- ❖ Opiniones de juristas y tratadistas reconocidos
- ❖ Conclusiones

DISEÑO

El diseño de investigación de este trabajo parte del planteamiento del problema, representado por las falencias de normas jurídicos procesales que legislen y regulen la extinción de la Comunidad Sucesoria en el caso del heredero único, planteando la hipótesis de investigación, y ante ésta presentando un diseño que presenta las estrategias sustanciales para que el autor produzca y encuentre fuentes fidedignas y datos de interpretación relacionados; la estructura del método y las utilización de las herramientas fundamentales para llegar conclusiones certeras y proponer una solución aplicable; así hemos empezado con fuentes que se originan en los conceptos que guarda la jurisprudencia y las leyes ecuatorianas; se han recogido los aportes y comentarios de tratadistas y jurisconsultos de reconocida capacidad jurídica y conocedores del tema a tratar; el autor aporta con sus propios conocimientos su experiencia profesional, de catedrático y Notario Público, elaborando una propuesta jurídico procesal

1.3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

<i>UNIDADES DE OBSERVACIÓN</i>	<i>POBLACIÓN</i>	<i>MUESTRA</i>
<i>Abogados expertos en Derecho Sucesorio</i>	<i>No. 5</i>	<i>No. 5</i>
<i>Casos de derechos Sucesorio, Partición de Bienes y Extinción de la Comunidad Sucesoria</i>	<i>No. 5</i>	<i>No. 5</i>
<i>Ley Notarial: Art. 18 #12 Art. 19 “Deberes de los Notarios” Art. 20 “Prohibiciones”</i>		
<i>Código Civil: Art. 1345 “Partición Extrajudicial” Art. 719 Último Inciso (Posesión Efectiva) Art. 1292 “Petición de herencia” Art. 1255 “Aceptación o Repudiación”</i>		
<i>Código de Procedimiento Civil: Art. 603 (Guarda Sellos) Art. 619 (Herencia Yacente) Art. 635 (Contenido de Inventario) Art. 639 (Juicio de Partición)</i>		
<i>Código Orgánico General de Proceso: Disposiciones Reformatorias Primera Segunda Quinta Décimo Quinta</i>		

1.3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Se realizó el estudio de campo en base del FORMULARIO #2, una encuesta dirigida a distintas personas, profesionales y no profesionales escogidos aleatoriamente para tener una idea general de la interpretación que los varios segmentos de nuestra sociedad le dan al planteamiento del problema; el cien por ciento de las personas encuestadas manifestaron que escogerían al Notario para los trámites sucesorios; el cien por ciento manifestó que la forma de sucesión más frecuente es la Sucesión Intestada, ninguno de los encuestados hizo referencia en la pregunta tres a la Extinción de la Comunidad Sucesoria, preguntados éstos sobre su respuesta a esta pregunta, no tenían conocimiento de esta figura jurídica, que es justamente la que se plantea como solución al problema.

Finalmente del universo de personas encuestadas solo una persona consideró que la eliminación o supresión de ciertas solemnidades no afectaría la seguridad jurídica de los trámites sucesorios, los restantes manifestaron por el contrario que la eliminación y supresión de ciertas solemnidades si puede afectar a la seguridad jurídica, por lo tanto se torna de mucha importancia el proceso de la Extinción de la Comunidad Sucesoria para no sacrificar la Seguridad Jurídica de esta Institución.

MÉTODOS TEÓRICOS

Análisis de la Situación actual del problema planteado, de los artículos que se encuentran en diversos cuerpos legales relacionados a la Extinción de la Comunidad Sucesoria y a la Partición Extrajudicial de Bienes; explicación del efecto que causa en la práctica con una deducción que parte de la falta de Procedimiento establecido en la Ley para ir hacia una inducción prepositita recogiendo de la propia Ley, de tratadistas de abogados y doctores especialistas en la materia que se encuentra en el medio para llegar a una síntesis que comprenda el planteamiento del problema, la explicación del problema las normas y comentarios relacionados al problema y la conclusión que encierra la propuesta de una reforma que conlleve un procedimiento detallado que solucione el problema planteado.

MÉTODOS EMPÍRICOS

Entrevistas a varios actores, abogados y Jurisconsultos de reconocida experiencia y conocimiento del tema planteado recogiendo sus comentarios y sugerencias luego de una discusión del problema, este método incluyó la visita al Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, al Registro Mercantil del Cantón Guayaquil y una mesa de trabajo con los Doctores y Magíster Tatiana García y Hugo González.

1.3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Iniciamos con el estudio y ubicación de las principales obras jurídicas y los tratadistas correspondientes que a nivel nacional e internacional han conocido sobre el tema planteado y lo han desarrollado, explicado o sugerido, en el proceso de elaboración del presente trabajo aportamos con la experiencia del autor quien en su calidad de Ex Registrador de la Propiedad, Notario Público del Cantón Guayaquil y profesor de Derecho Sucesorio de la Universidad Santiago de Guayaquil ha expuesto sus criterios basados en el conocimiento del problema, la explicación del mismo, los diferentes aspectos en que puede influir en la calidad Nacional y las soluciones que considera apropiados; se ha acompañado de los criterios de importantes juristas del medio, conocedores de la materia tratada, quienes aportaron con sugerencias y soluciones, se visitó Instituciones del Sector Público se conversó con Registradores, Jueces y otros colegas Notarios, se reunió abundante información jurídica, extrayendo lo mas importante.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

PROPUESTA FORMAL.-

Luego de haber recibido los comentarios en las entrevistas sostenidas con los tratadistas de derechos sucesorios más reconocidos de nuestra ciudad, la Doctora Tatiana García Plaza, el Doctor Hugo González y el Mgs. Jaime Villalba, se observó como denominador común una vocación a simplificar el proceso sucesorio sin sacrificar solemnidades sustanciales, sugiriendo un procedimiento abreviado que cubra las normas del debido proceso de manera tal que ninguna de las personas relacionadas a la sucesión resulte afectada o perjudicada por omisión de solemnidades o eliminación de partes procesales que pudiesen ser fundamentales; el principal temor en un procedimiento abreviado es que la celeridad del proceso ocasional que se omita el poner en conocimiento de los interesados al proceso sucesorio de procedimientos tales como el llamamiento que debe hacerse a los herederos conocidos, desconocidos y/o presuntos, así como la noticia que debe darse a los acreedores de la sucesión para que éstos interpongan las acciones que crean correspondientes.

Si aplicamos la regla: “*Nemo Plus y Iuris Ad Alcium Transferre Cuam Ipse Habet*”, nadie puede transferir a otros más derechos a el que él mismo posee, regla jurídica básica que implica en primer lugar un respeto a la propiedad de otros bienes, derechos o acciones que pudiesen estar confundidos en el patrimonio del causante pero que no sean de su real propiedad, pues pudiese ser solo tenedor o comodatario, arrendatario o usufructuario de dichos bienes, extinguiéndose su derecho con la muerte.

El concepto latino “*Semel Heres Semper Heres*” conceptualiza la máxima del derecho romano: “*ERES HEREDERO, SIEMPRE LO SERÁS*” máxima que se contrapone al derecho a repudiar una sucesión hereditaria la calidad de heredero se origina en el “*Ius Sanguinis*” es decir se nace heredero pero no se puede obligar a permanecer en tal calidad. “*Nemo Haeres Invictus Est*, que significa nadie es heredero contra su voluntad, consagra el derecho a optar por el repudio y por lo tanto excluirse de la sucesión. El Artículo mil trescientos

cuarenta y cinco del Código Civil, establece la facultad que tienen los coherederos de realizar la partición de manera extrajudicial por si mismos, frente a esta facultad nos hemos enfrentado a los siguientes casos prácticos:

CASO PRÁCTICO NÚMERO 1.-

La comparecencia de un solo y universal heredero que manifiesta no tener conocimiento de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho del que esgrime en su petición, no obstante impedido de acogerse a la regla del artículo mil trescientos cuarenta y cinco del Código Civil por no tener otro coheredero y por lo tanto sin que quepa una partición pues no hay con quien partir.

CASO PRÁCTICO NÚMERO 2.-

Se desarrolla en el escenario de una única persona que adquiere a título oneroso los derechos y acciones hereditarios de coherederos que habiendo realizado la posesión efectiva transmite al adquirente su calidad de coheredero y no de copropietario pues nunca llegaron a realizar la partición y/o adjudicación de los bienes sucesorios; este único adquirente no se ha titularizado de los bienes sucesorios sino que a adquiriendo la calidad que ostentaba los herederos no adjudicatarios.

Frente a estos dos escenarios, el uno relacionado a un heredero y el otro relacionado a un adquirente de buena fe, de los derechos de acciones hereditarios de varios coherederos, impedidos de realizar la partición extrajudicial, y encontrándose frente a la comunidad de bienes sucesorios, acogiéndose a la disposición del Artículo Dos mil doscientos doce del Código Civil que dice: “*LA COMUNIDAD TERMINA*”:

- 1.- Por la reunión de la cuota de todos los comuneros de una sola persona;
- 2.- Por la destrucción de la cosa común y,
- 3.- Por la división del haber común.

Los participantes de los escenarios planteados en los casos prácticos señalados impedidos de acogerse al numeral treinta y siete de la disposición reformativa contenida al final del Código Orgánico General de proceso, disposición décima quinta que menciona la facultad de los notarios para solemnizar la *partición* de bienes hereditarios, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes, por tratarse de un procedimiento exclusivo para la partición, pluralizado en su contenido pues no se concibe partición de un solo heredero, éstos acuden a la celebración ante notario de una escritura denominada:

“Extinción de la Comunidad Sucesoria”, acreditando su calidad de heredero aceptante con copia de la posesión efectiva debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad en la cual se deberá acompañar acta de defunción de su causante, Partida de nacimiento del solicitante, Certificado del Registro de la Propiedad que acredite la titularidad del dominio del causante respecto del o de los inmuebles a los que pretenda tener derecho el solicitante y el pago de los impuestos prediales de dichos inmuebles, realizando una declaración juramentada ante un notario que *no* le toma el juramento, convirtiéndose por tanto dicha declaración en una manifestación de voluntad, sin que se ponga en conocimiento de otros posibles herederos o de posibles acreedores el acto que se esta realizando, el declarante sin pasar por inventario se adjudica para si la titularidad de dominio de los bienes sucesorios, declarando que extingue la comunidad sucesoria de bienes y se titulariza como propietario inscribiéndose en el Registro de la Propiedad correspondiente. Frente a este acto proponemos una reforma a la ley notarial, al Código General de Procesos y finalmente al Código Civil en los términos que a continuación se desarrolla.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al llegar a este punto es importante mencionar las fuentes que han sido de utilidad para explicación y desarrollo del problema y que fundamentan las propuestas que a continuación se redacta, así tenemos:

BASE DE DATOS

FORMULARIO #1

	ENTREVISTA	ANÁLISIS DE RESULTADO
ENTREVISTADO	OPINIÓN	COMENTARIO
<i>Dra. Tatiana García Plaza</i>	<i>“Si bien es cierto el Código Civil permite la Partición Extrajudicial de los Bienes Sucesorios facultando a los coherederos a realizar la partición por sí mismos, no existe norma procesal que determine la acción del heredero único para la extinción de la Comunidad Sucesoria.”</i>	<i>Al comentario de la Dra. Tatiana García Plaza, muy acertado por cierto corresponde manifestar que en efecto, el Art. 2212 del Código Civil permite la Extinción de la Comunidad Sucesoria pero existe ausencia del procedimiento para la aplicación de la norma.</i>
<i>Dr. Hugo González</i>	<i>“Desde el punto de vista relacionado a los Jueces, dentro de los procesos civiles que en materia Sucesoria se tratan, es indispensable acortar caminos y crear procesos sucintos que permitan la aplicación de un método eficaz para la Adjudicación de Bienes Sucesorios en caso del heredero único o de aquellas personas naturales o jurídicas que han adquirido la totalidad de los derechos y acciones hereditarios.”</i>	<i>Al comentario del Dr. Hugo González, en su basta experiencia de Juez, Magistrado de la Unidad Civil del Consejo de la Judicatura del Guayas conoce lo tortuoso y engorroso de los procedimientos sucesorios encaminados a la obtención de la titularidad de dominio por causa de muerte dentro de un proceso en el cual se debe adjudicar los bienes a los legítimos herederos, los órganos auxiliares de la Función Judicial constituyen herramientas apropiadas para brindar su ayuda, acortar procesos y brindar Seguridad Jurídica.</i>
<i>Mgs. Jaime Villalba</i>	<i>“Señalo como norma para la solución del problema el Artículo del Código Civil 2.212 que señala la terminación de la Comunidad, no obstante concordamos en que no</i>	<i>Mgs. Jaime Villalba, autor de varias obras jurídicas y uno de los asesores de mayor relevancia del Registro de la Propiedad del Cantón, Guayaquil conoce de cerca por sus constantes estudios y por ser la</i>

	<p><i>existe un proceso detallado ni se atribuye la facultad al Juez o Notario para que así lo declare, además nos preocupa las garantías que se deben guardar para los acreedores de la Sucesión u otros herederos.”</i></p>	<p><i>realidad de un día a día en la actividad registral, la materia sucesoria, lo importante que es el desarrollo de una norma que permita realizar la adjudicación de bienes bajo la Extinción de la Comunidad Sucesoria, garantizando los derechos de otros actores que pudiesen resultar afectados al aplicarse un procedimiento que no debe sacrificar la seguridad Jurídica por la rapidez; recordemos que pueden existir acreedores sucesorios que requieren ejercer su derecho al beneficio de separación, Institución que no se ha contemplado si es o no facultad de los Notarios o resulta privativa de los Jueces.</i></p>
<p><i>Mgs. César Moya Delgado</i></p>	<p><i>“Es común encontrar entre los varios trámites que se presentan en el Registro Mercantil, lo relacionado a la Adquisición de Derechos y Acciones Hereditarios sobre bienes sucesorios, que no constituyan titularidad plena de dominio, considero que debe proponerse un proceso que constituya garantía de seguridad jurídica y sea una eficaz forma de obtener el dominio sin largos procesos, no obstante se protege las garantías de los involucrados.”</i></p>	<p><i>Mgs. César Moya Delgado, la costumbre y la falta de conocimiento ha provocado que la población en general considere que la Posesión Efectiva es lo medular dentro del proceso sucesorio, una vez realizada muchos piensan que es suficiente, la realidad jurídica es completamente distinta, la Posesión Efectiva no es título adquisitivo de dominio y por lo tanto solo transfiere derechos y acciones hereditarios, concuerdo con el comentario del entrevistado en relación a la necesidad de desarrollar un procedimiento efectivo para obtener la titularidad de dominio con la Extinción de la Comunidad Sucesoria.</i></p>
<p><i>Sr. Juan Chum Altamirano (Usuario)</i></p>	<p><i>“El Proceso Sucesorio en la vía judicial resulta extremadamente</i></p>	<p><i>En el desarrollo del proceso sucesorio interviene varios interesados como son: los</i></p>

	<p><i>largo y oneroso cuando en la actualidad se requiere procesos ágiles sin sacrificar solemnidades y/o seguridades jurídicas.”</i></p>	<p><i>herederos, los legatarios si los hubiere, los acreedores de la sucesión, los propietarios de bienes que se hallan encontrado en tenencia del causante, la cónyuge supérstite y el propio Estado. Para obtener la titularidad de dominio a través de la Extinción de la Comunidad Sucesoria ene. Caso del heredero único, éste primero deberá haber cumplido con sus obligaciones que se derivan del Art. 1001 del Código Civil, en la prelación correspondiente, por lo tanto encontramos la necesidad de resguardar el debido proceso con la garantía de que se cumpla dichas obligaciones antes de otorgar la titularidad de dominio.</i></p>
<p><i>Srta. Diana Duarte Carrera (Usuario)</i></p>	<p><i>“El primer trámite que se realiza cuando muere una persona es el de la Posesión Efectiva pero éste trámite no otorga la titularidad de dominio, aunque muchos piensan que sí, en la realidad no lo es, los Notarios son más rápidos que los Jueces en los despachos de esta clase de trámites, ellos hacen las Particiones Extrajudiciales mucho más rápido y así de esta forma se obtiene titularidad de dominio.”</i></p>	<p><i>Cuanta razón expresa este usuario del servicio, pues en efecto no debe sacrificarse en aras de la agilidad, la omisión de solemnidades sustanciales y menos obviar la seguridad jurídica del proceso, son varios los actores que participan del proceso sucesorio como son varios los escenarios que pueden presentarse, todos los involucrados merecen tener la garantía de un debido proceso.</i></p>

BASE DE DATOS CON LAS UNIDADES DE OBSERVACIÓN

Ley Notarial:

Art. 18 #12

Art. 19 “Deberes de los Notarios”

Art. 20 “Prohibiciones”

Código Civil:

Art. 1345 “Partición Extrajudicial”

Art. 719 Último Inciso (Posesión Efectiva)

Art. 1292 “Petición de herencia”

Art. 1255 “Aceptación o Repudiación”

Código de Procedimiento Civil:

Art. 603 (Guarda Sellos)

Art. 619 (Herencia Yacente)

Art. 635 (Contenido de Inventario)

Art. 639 (Juicio de Partición)

Código Orgánico General de Proceso:

Disposiciones Reformatorias

Primera

Segunda

Quinta

Décimo Quinta

REFORMA A LA LEY NOTARIAL.-

El artículo dieciocho de la Ley Notarial contempla veintiocho numerales en relación a las funciones autorizadas a los notarios, no siendo éstas la únicas, pues existen otras disposiciones que se encuentran desperdigadas en otros cuerpos de leyes. En lo que hace relación exclusivamente al tema que he propuesto no existe en general que determine claramente la facultad de extinguir la comunidad

sucesoria, si bien es cierto el Código Orgánico General de proceso ha instituido una reforma al artículo dieciocho de la Ley Notarial en la disposición reformativa décima quinta numeral treinta y siete, esta reforma manifiesta exclusivamente:

“Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes. De existir controversia en los casos previstos con competencia exclusiva para notarios, la o el notario deberá enviar copia autentica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio dentro del termino de tres días contados a partir de recibida la oposición, con el objetivo de que luego del respectivo sorteo se radique la competencia en uno de los Jueces de lo Civil del Cantón quien procederá mediante proceso sumario”.

Este numeral que se añadirá al artículo dieciocho de la Ley Notarial faculta expresamente al notario a solemnizar la *Partición* de bienes hereditarios, no contempla la facultad de extinguir la comunidad sucesoria en caso del heredero único, aquel que no tiene con quien partir la herencia, o de aquel adquirente único de derechos y acciones hereditarios que tampoco podría realizar la partición de bienes sucesorios de manera extrajudicial tal como lo contempla el artículo mil trescientos cuarenta y cinco del Código Civil.

Siendo la extinción de la comunidad sucesoria del heredero único o del único adquirente de derechos y acciones hereditarios de coherederos aceptantes, una necesidad imperiosa pues se encuentran impedidos de realizar la partición y por lo tanto impedidos de llegar a la titularización de dominio por la adjudicación que les permita acceder a créditos hipotecarios, pues las instituciones del Sistema Financiero rechazan aceptar en garantía de los prestamos que conceden la constitución de gravámenes, sobre derechos y acciones hereditarios, bajo el fundamento temor a que surjan nuevos herederos o por que sencillamente no cabe como garantía real constituir gravámenes sobre derechos y acciones hereditarios que no son cuotas de propiedad o de copropiedad; si bien es cierto el artículo dos mil doscientos doce del Código Civil, manifiesta las formas en que termina la

comunidad esta disposición la encuentro un tanto vaga respecto al tema exclusivo denominado:

Comunidad Sucesoria”, además no establece el procedimiento, ni existe disposición alguna en el Código de Procedimiento Civil ni en el nuevo Código General de Procesos que determine dicho procedimiento o al menos establezca como función exclusiva de los notarios la facultad de declarar su extinción, además sostengo que debiéndose respetar las normas del debido proceso deben cumplirse ciertas solemnidades en salvaguarda de otros interesados en la sucesión como son los acreedores sucesorios; también debe establecerse los efectos que conlleva la extinción de la comunidad sucesoria, no solo en el sentido de la adjudicación y por lo tanto la creación de un título de propiedad si no además, por la responsabilidad que asume quien extingue la comunidad sucesoria frente a coherederos que puedan supervenir. Con estos antecedentes propongo la creación de un numeral al artículo dieciocho de la Ley Notarial que específicamente diga lo siguiente:

*.- Es facultad de las y los notarios declarar la extinción de la comunidad sucesoria en los casos en que no se pueda practicar la partición extrajudicial a la que se refiere el numeral treinta y siete de la disposición décimo quinta de las disposiciones reformativas a la Ley Notarial contempladas en el Código Orgánico General de Procesos por tratarse de único heredero o por ser una sola persona la que haya adquirido los derechos y acciones hereditarios de coherederos aceptantes, receptando la declaración de los mismos por escritura pública la misma que deberá contener las pruebas de filiación con el causante o el título por el cual se adquirieron los derechos y acciones hereditarios, la posesión efectiva y la información registral del inmueble materia de la extinción de la comunidad sucesoria, acompañando el recibo de pago del impuesto predial del año que se realiza la petición.

Una vez realizada la declaración se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y dos del Código de Procedimiento Civil para efectos de publicidad de la intención de adjudicarse el o los inmuebles a favor del solicitante; cumplido sin que se presente oposición por otros posibles herederos, o

por acreedores de la sucesión que intenten ejercer su derecho al *beneficio de separación*, el notario dispondrá la inscripción del acto en el Registro de la Propiedad correspondiente.

REFORMA AL CÓDIGO CIVIL.-

El Código de Procedimiento Civil establece a partir de la sección quinta del título segundo de la sustanciación de los juicios, determinados procedimientos para una serie de posibilidades que pueden presentarse en relación a la apertura de la sucesión hereditaria, así por ejemplo, el artículo seiscientos tres determina el procedimiento para la guarda de bienes muebles y papeles de la sucesión; el artículo seiscientos seis menciona el procedimiento para la fijación de sellos, el artículo seiscientos diecinueve hace relación a la herencia yacente; el artículo seiscientos veinte en adelante menciona el procedimiento para la apertura del testamento cerrado; el artículo seiscientos veintinueve en adelante hace relación al juicio de inventario; del artículo seiscientos treinta y nueve en adelante hace relación al procedimiento para el juicio de partición.

Sin que se mencione dentro del Código de Procedimiento Civil la forma en que debe procederse a extinguir la comunidad sucesoria cuando no hay coherederos aparentes como es el caso del heredero único o mejor dicho de aquel heredero que se presume así mismo como único heredero o en el caso del adquirente de derechos y acciones hereditarios de coherederos aceptantes; por su parte el Código Civil a partir del título décimo artículo mil trescientos treinta y ocho en adelante no menciona la extinción de la comunidad sucesoria del heredero único o del adquirente de derechos y acciones hereditarios de coherederos aceptantes.

*.- Recién en el artículo dos mil doscientos doce, bajo el párrafo tercero del título trigésimo segundo del libro cuarto del Código Civil, se menciona la terminación de la comunidad, a mi forma de ver, la comunidad sucesoria merece un tratamiento distinto. Se sugiere que el artículo que se añada al título décimo del libro tercero del Código Civil diga lo siguiente:

“Si fuese un solo heredero quien comparezca a la sucesión en calidad de único asignatario universal, podrá realizar la extinción de la comunidad sucesoria por si mismo, si tuviera la libre administración de sus bienes acogiéndose a lo prescrito en el artículo dieciocho de Ley Notarial.

El propósito del presente trabajo a sido sugerir un procedimiento ágil y a la vez compartido con la seguridad del debido proceso sucesorio en salvaguarda, otros interesados en la sucesión siendo éstos posibles herederos o coherederos de los cuales no se tenga conocimiento y/o acreedores de la sucesión, he recogido doctrina de varios tratadistas especialistas en materia sucesoria y valiosos criterios jurídicos de lo más destacado del derecho sucesorio y registral de nuestro medio, experiencias de una vida dedicada al estudio de estos temas como las del Mgs Jaime villalba, Conocimientos del Catedrático y Magistrado Doctor Hugo González, de la Catedrática ex Registradora Mercantil Suplente y actual Notaria del Cantón Guayaquil Doctora Tatiana García Plaza y del Mgs Abogado César Javier Moya Delgado, Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil, mi gratitud perenne a ellos.

*.- *Artículo.....* Respecto a la extinción de la comunidad sucesoria de bienes hereditarios y en especial de los inmuebles que pudiesen existir en la sucesión, tratándose de un heredero único o de una persona que haya adquirido los derechos y acciones hereditarios, podrá ésta acogerse al procedimiento establecido en el artículo dieciocho de la Ley Notarial en el numeral que menciona la extinción de comunidad sucesoria.

RECOMENDACIONES

Corresponde a la Asamblea Nacional dispone que la Comisión que revisa los asuntos civiles, relacionados a la familia prepare un proyecto de Ley Reformatoria al Libro III del Código Civil y otras leyes conexas que permitan la factibilidad de incorporar una norma jurídica procesal relacionada con la Ley Notarial en la cual se establezca claramente la facultad de los Notarios y el procedimiento que deben seguir para la Extinción de la Comunidad Sucesoria en el caso de heredero único y/o de aquellas personas naturales o jurídicas que hallan adquirido los derechos y

acciones hereditarios y que pretendan titularizarse en el dominio, encontrándose impedidos de realizar particiones por falta o ausencia de coherederos, al respecto deberá constarse con los comentarios de Jueces, Notarios, Abogados del Foro y revisar la multiciplidad de casos y causas que existen al respecto, siendo el propósito encontrar un camino procesal ágil que no sacrifique solemnidades sustanciales y que guarden las garantías del debido proceso a los varios actores involucrados que reclaman seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

1. **LÓPEZ** Del Carril Julio, Año 1991, Editorial De Palma, “DERECHO DE LAS SUCESIONES”.
2. Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, tomo 7.
3. **BOSSANO** Guillermo, Libro: “MANUAL DE DERECHOS SUCESORIOS”.
4. **PÉREZ** Gallardo Leonardo, “DERECHO DE SUCESIONES”, tomo 3.
5. **COLINA** Garea Rafael, Obra: “ALGUNAS REFLEXIONES BÁSICAS ENTORNO A LA COMUNIDAD HEREDITARIA”.
6. **ALVARES** Lasaret, Obra: “PRINCIPIO DE DERECHOS CIVIL ESPAÑOL”.
7. Ley Notarial
8. Código Civil
9. Código de Procedimiento Civil
10. Código Orgánico General de Proceso
11. **ARMAZA** Galdos Javier, De la Sucesión Testamentaria, Editorial Adrus año 2007
12. **SOMARRIVA** U. Manuel, Versión de René Abeliuk M., Derecho Sucesorio, tomo II, página 572.
13. **RODRÍGUEZ** Alessandri, Arturo y otros, 1993, Tratado de los derechos reales, quinta edición Santiago – Chile, Editorial Jurídica de Chile, p. 108.
14. **VODANOVIC**, Antonio, 2003, Manual de Derecho Civil. Santiago – Chile. 4º Edición. Editorial Lexis Nexos. Tomo II, P 29 y 30.
15. **SILVA** Bascañan, Marco, 1948. La partición de Bienes, tercera edición. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. P 254.
16. **IGLESIAS**, Juan. 1993. Derecho Romano . 11º edición. Barcelona – España. Editorial Ariel Derecho. P 278.
17. **CARAMES** Ferro, José. 1943. Curso de Derecho Romano. Buenos Aires – Argentina. Editorial Perrot. P 672.
18. **ERRAZURIZ** Eguiguren, Maximiliano. 1997. Manual de Derecho Romano. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. P 389.
19. **SOMARRIVA** Undurraga Manuel. 2002. Indivisión y partición. Quinta edición. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. P 437.

20. **GAYO**. 1993. Institutas. 4° edición. Buenos Aires – Argentina. Editorial Abeledo – Perrot. P 672.
21. **SÁNCHEZ-ARCILLA** Bernal, José. 1995. Historia del Derecho. Madrid-España. Editorial Dykinson. P 254
22. **SÁNCHEZ-ARCILLA** Bernal, José. Op. Cit. P 255.
23. **CLARO** Solar, Luis. 1982. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo VI. P 503.
24. **SOMARRIVA** Undurraga, Manuel. 1996. Derecho Sucesorio. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. P 578.
25. **KIVERTEIN**, Abraham, 2000. Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos. P 325.
26. **MESSINO**, Francesco. 1979. Manual de derecho civil y comercial. Buenos Aires – Argentina. Editorial Ediciones jurídicas Europa – América. P 401.
27. **LLEDÓ** Yagüe, Francisco. 1998. Compendio de derecho civil sucesiones. Madrid – España. Editorial Dykinson. P 361.
28. **DÍEZ** – Picazo, Luis, 1995. Instituciones del derecho civil. Madrid – España. Editorial Tecnos s.a. Volumen II, ps 808 y 809.
29. **FIGUEROA** Yáñez, Gonzalo. 1997. El Patrimonio. Segunda edición. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. P 470.
30. **MASEAUD**, Jean y otro. 1977. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial Jurídica Europea – Americana. Volumen IV. P 178.
31. **CLARO** Solar, Luis. 1982. Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo XVII. N.-2588.
32. **ROZAS** Vial, Fernando. 1985. Sucesión por causa de muerte: historia, texto, jurisprudencia y comentarios. Santiago – Chile. Editorial jurídica de Chile. 777 y 778.
33. **DOMÍNGUEZ** Benavente, Ramón y otro. 1998. Derecho Sucesorio. Santiago – Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo III. Ps 1400 a 1402.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **AB MOYA FLORES HUMBERTO ALEJANDRO** con C.C: # 1706365622 autor del trabajo de titulación: *“SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD SUCESORIA EN EL CASO DEL HEREDERO ÚNICO”* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 6 de enero de 2017

f. _____

Nombre: **AB MOYA FLORES HUMBERTO ALEJANDRO**
C.C: 1706365622



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD SUCESORIA EN EL CASO DEL HEREDERO ÚNICO		
AUTOR(ES):	MOYA FLORES HUMBERTO ALEJANDRO		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	AB. BLUM MARIA JOSE Y DR. RIVERA HERRERA NICOLAS		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 DE ENERO 2017	No. DE PÁGINAS:	73
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	LEY NOTARIAL- CODIGO CIVIL- POSESION EFECTIVA		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

Durante el desarrollo de la maestría, con los compañeros que ilustraron con sus acertados comentarios nuestras clases, bajo la dirección de profesores que generosamente brindaron sus conocimientos y su tiempo de familia, fueron surgiendo varias inquietudes en relación al desarrollo del derecho civil en el área sucesoria, relacionada al derecho notarial y registral, es así que al pensar detenidamente entre varios temas que hubiesen podido ser de interés, optamos por desarrollar la propuesta de una reforma al Art. 18 de la Ley Notarial, ampliando las facultades que han sido concedidas a los Notarios, en el caso específico en el tema de la "La Adjudicación de Bienes Sucesorios en caso de Heredero Único", debe ser materia de un estudio prolijo, pues su aplicación en la práctica es muy usual e importante. El Código Civil establece dentro del proceso sucesorio la posibilidad de realizar la Partición Extrajudicial de bienes, no obstante no cubre la opción del caso del heredero único, que no puede realizar partición porque no tiene con quien partir, o el caso de aquella persona natural o jurídica que adquiere los derechos y acciones hereditarios de varios coherederos quienes habiendo realizado la Posesión Efectiva y no habiendo hecho de Partición Judicial o Extrajudicial transmitieron derechos y acciones hereditarios. Es imperativo regular el procedimiento y la facultad del notario para la Extinción de la Comunidad Sucesoria.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0997446580	E-mail: abmoya1@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: BLUM MOARRY MARIA AUXILIADORA	
	Teléfono: 0988811651	
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	